

124
2 FJ



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL NOTARIO
DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ROBERTO GARCIA PUEBLITA

San Juan de Aragón 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Pág.
INTODUCCION.....	I
CAPITULO I	
REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.....	001
A) Profesional del derecho.....	002
B) Requisitos para ser aspirante.....	012
C) Requisitos para obtener la patente de notario.....	019
D) Concepto de fe.....	029
E) Clases de fe.....	035
CAPITULO II	
OBLIGACIONES QUE TIENE EL NOTARIO DEL DISTRITO FEDERAL.....	045
A) De prestar sus servicios, cuando asi lo requieran.....	046
B) Dar aviso cuando entre en funciones.....	048
C) Tramitación de inscripción de testimonio.....	050
D) Guardar reserva.....	051
E) Orientación y explicación a los particulares.....	056
F) Dar aviso al archivo de notarías.....	059
G) En otros ordenamientos legales.....	061
CAPITULO III.....	
A) Compatibilidad.....	064
B) Incompatibilidad.....	066
C) Interpretación del artículo 35 de la ley del notariado..	068
D) Sanciones correspondientes.....	074

	Pág.
- Responsabilidad civil.....	074
- Responsabilidad administrativa.....	096
- Responsabilidad fiscal.....	109
- Responsabilidad penal.....	119
CONCLUSIONES.....	128
BIBLIOGRAFIA.....	132

INTRODUCCION

Veremos diferentes aspectos de la vida notarial, uno de ellos es precisamente de ser licenciado en derecho con la cédula profesional respectiva, como conecedor de los ordenamientos legales, es el más apto para crear un instrumento notarial con todas las formalidades que exige la ley, y de llevar en buen funcionamiento una notaría.

Existen dos exámenes, el primero es el examen de aspirante y que se divide en dos faces; la primera es teórica y la segunda es práctica. Una vez que haya aprobado ambas le otorgarán la patente de aspirante.

Posteriormente, cuando haya salido una convocatoria donde se hace mencionar a ocupar una notaría, entonces se presentan los aspirantes, para realizar los exámenes necesarios, que son también dos; uno teórico y otro práctico, como el anterior, pero con ciertas variantes.

Ya una vez aprobado el examen de oposición para adquirir una notaría; el Poder Ejecutivo es quien otorga la patente respectiva, pero delega esta actividad al Jefe del Departamento -- del Distrito Federal; es a partir de este momento cuando surge la controversia si el notario es un funcionario público o no lo es, por lo que se ha analizado se darán varias opiniones; unos defienden la posición al decir que si es funcionario; por el -- contrario otros dicen que no es cierto. Por eso será mejor de--

jar esto por el momento, porque dentro del presente se verá --- quien tiene la razón.

Por otro lado, cuando una vez le hagan válido la patente de notario, esto trae adherido la famosa fe pública, muchos de nosotros desconocemos que significado tiene y sobre todo qué -- efectos jurídicos tiene, por eso se analizará en forma pormenorizada. Y también que beneficios les acarrea esto a los particulares que solicitan los servicios profesionales de un notario.

Como ya establecimos en forma muy superficial lo concerniente a la fe pública, pero también en otras disciplinas existe la fe, y por eso también se mencionarán, como son las siguientes, entre otras, la administrativa, la judicial y demás.

Pero ya entrando en el ejercicio del notario, entre muchas otras funciones, veremos en forma delimitada y lo que cotidianamente se presenta en las obligaciones, como puede ser la de prestar un servicio cuando así lo señale el ordenamiento del notario; también cuando entre en funciones, y otra como el secreto profesional que tiene una importancia tal, porque todo lo que pase ante su persona y de aquellos que intervienen en el -- acta notarial no debe trascender entre ellos, y si hay alguna -- revelación el notario será sancionado por su propio ordenamiento, así como el Código Penal; que será visto detenidamente en su momento oportuno.

También tocaremos las prohibiciones del notario, aquí ve-

remos la diferencia que existe entre la compatibilidad e incompatibilidad, y también en ambas si puede alternarse con otra -- actividad diferente a la notarial.

Dentro de esta parte haremos una observación del artículo 35, en sus fracciones III, IV y VIII que serán tema de estudio, ya que solamente establece dos tipos de parentesco, como son la afinidad y consanguinidad, pero se olvidan de un tercer lazo -- que en nuestra legislación mexicana establece, pero se verá en su momento oportuno.

Posteriormente veremos cuales son las sanciones en que -- pueden incurrir el notario, como son las siguientes, la civil, penal, administrativa (dentro de ésta se encuentra la disciplinaria) y la fiscal; que serán tratadas más adelante; en forma -- pormenorizada.

Por lo anterior, la intención es que el lector se interese por el presente, y que además la finalidad es de dar respuesta a sus inquietudes; porque en esta ciudad todos de alguna manera tenemos contacto con los servicios, como es en forma directa o indirecta con un notario, y pueda ocurrir que la escritura no haya sido elaborada en forma correcta, luego entonces ante -- qué autoridad debe recurrir, para presentar su queja, para ha--cer valer sus derechos.

Porque debemos tener siempre presente, que el notario no goza de ningún fuero o trato privilegiado, sino que es un cuida

dano que se encuentra integrado en esta gran orbe y que además paga los impuestos correspondientes por el uso de algún servicio.

CAPITULO I

REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE

DE NOTARIO

A) PROFESIONAL DEL DERECHO.

En primer lugar, la persona que quiera obtener la calidad al tema que se alude, debe cubrir ciertos requisitos, como haber cursado y acreditado todas las asignaturas de la licenciatura de Derecho; después aprobar el examen profesional y como consecuencia la expedición del título profesional.

Ahora, el profesional del derecho, tiene como finalidad de orientar y explicar al particular de las normas jurídicas -- que le pueden o que afecten sus intereses.

Sin embargo, el tema que estamos abarcando, que es el del notario, éste tiene como deber, estar siempre actualizado de -- los cambios jurídicos que surjan dentro de su actividad, pero -- no solo de su materia; sino también en general de las demás disposiciones legales, por la razón siguiente, porque crea o realiza instrumentos notariales de convenios o contratos, cuando así lo soliciten los particulares.

Otro punto de mayor importancia por parte del fedatario, -- consiste, al redactar una acta a petición del particular, aquél tiene el deber y la obligación de orientar sobre el convenio o contrato en cuestión, incluso de prevenirlo de las consecuencias legales que provoca dicha transacción.

Espero haber dado todas las características que debe contener el Profesional del Derecho.

Por lo expuesto anteriormente, daremos la opinión de Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. En el sentido de ocupar una notaría y dice:

" La función notarial se encomienda para su desempeño a particulares, licenciados en derecho, mediante la expedición de las patentes respectivas. Se ejerce por particulares que tienen este grado académico y que obtienen la patente respectiva, después de haber presentado dos exámenes. "(1)

A este respecto de los exámenes, se detallará más adelante en el presente trabajo.

Otra opinión del autor Carral y de Teresa, Luis. Donde ya encausa o determina perfectamente la actividad del fedatario, como lo expresa de la forma siguiente:

" Este quehacer profesional del notario, es el más difícil de desempeñar; requiere experiencia que sólo el diario contacto con el hecho puede dar; pide una sólida formación jurídica difícil de adquirir, y autoridad moral para lograr que las partes se sometan a su consejo que en ocasiones es o parece ser contraria a la voluntad primitiva de los que soliciten su intervención. "(2)

(1) Derecho Notarial. Edit. Porrúa S.A. Edición 2a. México D.F. 1983. p. 123

(2) Derecho Notarial y Derecho Registral. Edit. Porrúa S.A. Edición 10a. México D.F. 1988. p. 46

Para dar una mayor comprensión y validez de este profesional del derecho, nos remitimos lo que manifiesta la Ley del Notariado para el Distrito Federal vigente en su primer artículo.

Art. 1.- " La función notarial es de orden público. En el Distrito Federal corresponde al Ejecutivo de la Unión ejercerla por conducto del Departamento del Distrito Federal, el cual encomendará su desempeño a particulares, licenciados en derecho, - mediante la expedición de las patentes respectivas. "

Con lo anteriormente descrito no hay duda alguna de quien ocupa una notaría, y para dar mayor abundamiento de la propia ley vigente, nos remitimos en su artículo 10, que reza:

Art. 10.- " Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos en que se consignan los actos y hechos jurídicos... "

Con lo transcrito, podemos decir lo siguiente; para que una persona tenga a cargo una notaría, debe cubrir ciertos requisitos; primeramente ser licenciado en derecho, conocedor perfectamente de las normas jurídicas, ser un guía y orientador de los particulares que solicitan su función, al realizar un instrumento notarial, también explicarles las consecuencias derivadas de éste. Ya que tiene una responsabilidad primordial, consistente por parte del Ejecutivo de la Unión, que le otorga una plena confianza a través de la fe pública. Pero si fuese al contrario, es decir, si dicha persona carece del grado académico -

correspondiente, trae como consecuencia que nunca podrá tener - la patente respectiva.

Otro punto de importancia, que tiene ligada el profesio--
nal del derecho, consiste si es funcionario público o no lo es.

De esta controversia, hay varias opiniones al tema, unos--
defienden su postura que sí es funcionario el notario. Por el -
contrario hay otros que la niegan y exponen su punto.

Para establecer los criterios, empezaremos por los que de
fienden la postura de que el profesional del derecho es funcio--
nario, en primer término como así lo indica González Carlos,---
Emérito, al decir:

" No obstante es necesario aclarar suficientemente que el
notario, si bien es funcionario público, no pertenece a la admi--
nistración pública porque no hay relación de dependencia de nin--
gún funcionario superior ni participa de ningún de los caracte--
res de los miembros de la adminsitración. Goza de autonomía fun--
cional y sólo en cuanto a la responsabilidad reconoce, no supe--
riores jerárquicos, sino juzgadores de su conducta. "(3)

También opona de la misma forma González Palomino, José:

" El notario es un funcionario público del Estado, depen--

(3) Derecho Notarial. Editorial la Ley. Buenos Aires, Argentina
1971. p. 157

diente de la administración del Estado con estatuto especial de corporación y de función sin ser órgano del Estado, bajo su propia responsabilidad, al servicio y al requerimiento de los particulares, que sufragan el servicio que les presta e independiente de toda jerarquía en el desempeño de sus actividades, --unicamente sometida a las leyes y reglamentos. El notario es un funcionario público. Pero el notario tiene una radicación territorial, una localización, una notaría. "(4)

De la misma opinión, lo considera Mengual Y mengual, José María y opina:

" De todas maneras, la finalidad social que persigue la -institución notarial, y la forma de su actuación en consonancia con su naturaleza esencial, nos permite afirmar que la actuación del notario es siempre como profesor, y la mayor parte de las veces de profesor de derecho y de funcionario público del -Estado, a la vez, y como quiera que el primer aspecto es, en el orden de aquella actuación, anterior y superior al segundo aspecto, su importancia social y jurídica aumenta cada día, siendo de desear que no lo olvide el legislador cuando tenga que --dar una definición legal del funcionario público notario. "(5)

Nuevamente tomamos las palabras de González Carlos, Emérito; que establece lo siguiente:

(4) Instituciones de Derecho Notarial. Edit. Instituto Editori-
al Reus. 1948. p. 222

(5) Elementos de Derecho Notarial. Edit. Librería Bosch. Barce-
lona. 1931-1934. Tomo II. Vol. 1. p. 70

" Se ha discutido respecto si el escribano público es o no funcionario público. Nos inclinamos por la contestación afirmativa.- Porque no sólo su designación final será a cargo del poder público, sino que tiene fijada su jurisdicción, obligatoriedad en el desempeño. "(6)

Ahora veremos, los que se oponen contrariamente, es decir los que afirman que el notario no es funcionario público, en -- primer lugar, tomamos las palabras de Carral y de Teresa, Luis- al decir que:

" Los notarios nos sentimos y preferimos ser profesores - de Derecho, aunque sin mengua de nuestra función pública de fedatarios... Pero estamos empeñados en demostrar que nuestro carácter de funcionarios públicos no es carácter de funcionario - de la administración, pues ni somos remunerados con sueldos, ni tenemos a quien rendir cuentas de nuestros actos como profesionales. Sólo estamos sujetos a las responsabilidades disciplinarias en caso de que no nos ciñamos a los preceptos de forma a - los que debemos sujetar nuestra intervención al crear el instru- mento público. "(7)

Tambien, otro autor que es Pérez Fernández del Castillo,- Bernardo; da su opinión a tal antagonismo suscitado y dice:

(6) Op Cit. p. 157

(7) Op. Cit. p. 47

" Su remuneración no proviene del erario federal ni local sino del particular que acude a pedir la prestación de sus servicios. Por otro lado su actuación es obligatoria, sólo se puede excusar en los términos del artículo 34. "(8)

Como ya habíamos mencionado a Carral y de Teresa, Luis retomamos sus propias palabras, de una manera más precisa sobre lo que versa el tema, y establece:

" El notario es, según la ley, funcionario público, por la fe de que esta investido y por disciplina al Estado, lo que significa que pertenezca a la administración de éste, ni se opone a que esté sujeto como custodio del protocolo, a preceptos administrativos; y no le es aplicable el concepto de servicio administrativo, porque ejerce una función exclusiva, sin interdependencia burocrática. Su misión es la aplicación del de recho. Todo funcionario del Estado es un funcionario público, pero no viceversa. Un funcionario administrativo no defiende a los particulares, sino al Estado, y en cambio, el notario, aunque representa al Estado, como fedatario, defiende los intereses privados. "(9)

A mayor abundamiento de lo anterior expuesto, nos remitiremos a lo que establece la ley vigente de la materia, en su artículo séptimo, y reza así:

(8) Op. Cit. p. 124

(9) Op. Cit. p. 91-92

Art. 7.- " Los notarios tendrán derecho a obtener de los interesados los gastos erogados y cobrar los honorarios que se devenguen en cada caso, conforme al arancel correspondiente y no percibirán sueldo con cargo al Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal. "

También otro autor, de manera explicativa dá su opinión acerca del tema que versa, y expresa lo siguiente:

" Se llaman funcionarios a quienes cumplen funciones públicas y que, a título retribuido y conocido forma parte de los engranes de la máquina gubernamental, los más humildes se conforman con el modesto título de empleado, los que están a la vista y cuyas funciones públicas; finalmente los jefes administrativos se denominan altos funcionarios. El funcionario nace, crece, vive y muere a la sombra del Presupuesto del Estado... cuando viene la hora de su jubilación, el Presupuesto lo piensa todavía. Así resulta que el funcionario es generalmente ante todo, y sobretodo, adicto a sus funciones, es decir, a sus devengos. Creemos que lo transcrito es ya suficiente para convencer de la incomodidad psíquica que al notario ha de producirle esta calificación de funcionario público, ya que ni nace, ni crece, ni vive, ni muere a la sombra del Presupuesto del Estado ni su jubilación es atendida por el mismo. "(10)

(10) Danés y Torras, Daniel. Centenario de la Ley del Notariado Secc. 2a. Edit. Inst. Edit. Reus. Vol. II. Madrid. 1965. p. 163

Ya expuestas las opiniones de todos los autores, en relación del notario si es funcionario público o no lo es; en primer plano, los que sostienen que el profesional del derecho sí es funcionario, por el simple hecho de portar la famosa fe pública que le fue otorgada por el Poder Ejecutivo y que esto no es suficiente. Para que fuese íntegramente debe sujetarse a un horario, lo que llegue a firmar por su propia voluntad debe ser previamente estudiado y autorizado por su superior jerárquico - inmediato; otro punto es que siempre deberá proteger los intereses del propio Estado.

Por otro lado, es decir, los tratadistas que afirman al exponer que el notario no es funcionario público. Como ya se mencionó antes, la única conjunción del Estado y el fedatario es la fe pública; y solamente en casos específicos se unirá, porque así lo manifiesta la propia ley del notariado.

La actividad del notario es siempre autónomo, sin dar cuenta de su ejercicio; todas las prestaciones que reciba serán a cuenta de los solicitantes cuando requieran de su servicio; así lo manifiesta en su artículo séptimo de la ley vigente que nos ocupa. Y de manera clara y terminante, para terminar esta controversia, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 108 lo describe de la siguiente manera:

Art. 108.- " Para efectos de las responsabilidades a que alude este artículo se refutarán como servidores públicos a los

representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal, y Judicial del Distrito Federal, a los -- funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, --- quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. "

Por la lectura que manifiesta el artículo citado, se dá - cuanta que las acciones u omisiones que llegue a incurrir el no tario, será sancionado por la autoridad correspondiente según -- sea su naturaleza, y que puede ser civil, administrativa (que - abarca también la disciplinaria), fiscal y penal, y por supuesto que esto se verá en la parte final, del presente y de una -- forma detallada.

Con los dos artículos mencionados, actualmente ya quedó - superado la controversia si el notario pertenece a la adminis-- tración pública, y que decimos de una manera rotunda que no es funcionario público, sino un profesional del derecho; concedor de los ordenamientos legales. Su función es dar credibilidad de cualquier acto notarial que realice.

Del punto de la fe pública que tiene adherida, será estudiado más adelante, cómo es y qué función tiene.

B) REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE.

Como se desprende del inciso anterior, quedó plenamente demostrado qué debemos de entender por profesional del derecho, y también quedó demostrado si es también funcionario o no lo es.

Veremos en este inciso cuáles son los requisitos que deben cubrir aquellos sujetos que tienen una licenciatura en derecho con su cédula profesional, y que además de hecho parte importante, haber ejercido dicha profesión; con la finalidad que de esa experiencia y es requerida para dar una plena confianza al particular cuando se de la situación, y que además el licenciado haya aprobado los dos exámenes respectivos, y así adquirir la patente de notario.

Pero antes de entrar al análisis, daremos la opinión de Pfez Fernández del Castillo, Bernardo al decir que:

" Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

" b) Oposiciones abiertas. En este procedimiento se requiere como mínimo el título de licenciado en derecho... presentarse y triunfar en el examen de oposición... "(11)

(11) Op. Cit. p. 171-72

Ahora veremos, lo manifestado por el autor Carral y de -- Teresa, Luis que maneja de una manera muy explícita, con el fin de que sea más comprensible, y establece tres grupos, los cuáles son los siguientes: los Físicos, los Morales y los Intelectuales.

Empezaremos por describir los Físicos y son:

- 1.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos.
- 2.- Tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.
- 3.- No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio.

Ahora los Morales:

- 1.- Tener buena conducta.
- 2.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada -- por delito intencional.

Y por último los llamados Intelectuales:

- 1.- Ser licenciado en derecho con cédula profesional.
- 2.- Comprobar, por lo menos durante ocho meses ininter~~rum~~pidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal.

Si bien es cierto, que se estableció de una manera muy -- pormenorizada de las tres divisiones, la ley vigente que rige -- al fedatario, menciona en forma general en su artículo 13 éstos requisitos:

Art. 13.- " Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

" I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de -- sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta, tener buena conducta;

" II. Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha de examen de licenciatura;

" III. Comprobar que, por lo menos, durante ocho meses -- ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y -- responsabilidad de algún notario del Distrito Federal;

" IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional; y

" V. Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Es -- tudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el -- examen correspondiente y ser aprobado en el mismo. "

Una vez cubiertos los requisitos previos, enmarcados en el artículo anterior; se obtiene la patente de aspirante a la función notarial. Pero antes de analizar detalladamente el procedimiento, estaremos lo que dispone primeramente el:

Art. 15.- " El Departamento del Distrito Federal, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar. "

Apartir de este momento sólo se mencionará los artículos que establecen el procedimiento para adquirir la patente de aspirante.

Art. 18.- " Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollará en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto de examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal. "

Art. 19.- " El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición, se compondrá de cinco miembros propietarios o sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y estará integrado de la siguiente manera:

" Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o su

suplente, quienfungirá como presidente del jurado;

" Por los Directores Generales Jurídicos y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comer--cio del Departamento del Distrito Federal;

" Por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito

" Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del De--partamento del Distrito Federal, los que los substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del jefe del propio - Departamento.

" El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designa--rá a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídicos y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la - Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmedia--to inferior y con funciones en materia notarial. Serán suplen--tes de los notarios designados por el Consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

" El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

" No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarias hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, - ni sus parientes en los términos de la fracción III del artí---culo 35 de esta ley. "

Art. 20.- " El examen para la obtención de la patente de aspirante al ejercicio del notariado consistirá en una prueba teórica y una prueba práctica, que se realizará el día, hora y lugar que oportunamente señale el Departamento del Distrito Federal.

" La prueba práctica consistirá en la redacción de un instrumento notarial, cuyo tema será sorteado de veinte propuestos por el Colegio de Notarios del Distrito Federal y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

" Los temas colocados en sobres cerrados, serán sellados por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal y por el presidente del consejo del Colegio de Notarios del Distrito Federal.

" La prueba teórica consistirá en las preguntas o interpe-laciones que los miembros del jurado harán al sustentante, sobre el caso jurídico-notarial al que se refiere el tema que le haya correspondido.

" Al concluir las interpe-laciones el jurado a puerta cerrada, calificará los exámenes y a continuación comunicará al sustentante el resultado.

" El sustentante que obtenga una calificación no aprobati-va no podrá volver a presentar examen, sino despues de haber --transcurrido seis meses. Para aprobar será necesario haber con-

cluido totalmente la prueba práctica. "

Art. 25.- " Concluido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las patentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado --- aprobados en los términos del artículo 20 de esta ley... indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel-desempeño de sus funciones.

" Las patentes de aspirantes y de notario, deberán ser -- inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios - Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de - Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro - como las propias patentes serán firmadas por los interesados y- se les deberá adherir su fotografía. "

Art. 26.- " El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes - hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes,- en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a- partir de la fecha de la celebración de los mismos. "

Como se ve el procedimiento para llegar a tener la patente de aspirante, debe cubrir ciertos requisitos, tanto físicos, morales e intelectuales, precisamente en este último punto, debe quedar abierto, nos referimos por la siguiente razón, que --

como mínimo requisito debe tener el grado de licenciatura en de recho y por supuesto con la cédula profesional respectiva.

Por último, el aspirante que haya aprobado los exámenes - correspondientes; solamente le queda esperar que salga la con-- vocatoria para tramitar y realizar los exámenes de oposición, y tener en sus manos una notaría; que esto será tratado en el si-- guiente inciso.

G) REQUISITOS PARA OBTENER LA PATENTE DE NOTARIO.

Una vez que haya aprobado los dos exámenes respectivos, - el aspirante debe esperar a que salga la convocatoria, dónde es tablece para la ocupación de una notaría.

El profesional del derecho, se enfrenta a una fase bastan te fuerte; que es precisamente el examen de oposición para te-- ner la patente de notario, aquí también realizará dos exámenes, el primero consistirá en ser teórico, que consiste en hacerle - preguntas que le formularán el jurado; acerca del ordenamiento- que habrá de sujetarse y de aquellas disciplinas que tienen una estrecha relación con la notaría.

El segundo examen que es práctico, que consistirá en la - elaboración de un instrumento notarial, de un acto de lo más -- complejo del ejercicio.

Pero antes de entrar de lleno, indicaremos lo que expresa

el autor Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, cómo es que se adquiere la patente de notario en Centroamérica como Sudamérica y así lo indica:

" En algunos Estados de la República y en determinados -- países, simultáneamente puede obtener el título en derecho y de notario, dentro de la abogacía existe la especialidad notarial. Obteniendo el título universitario, puede solicitarse la patente correspondiente. Hasta hace poco en Guanajuato y actualmente en los países de Centroamérica, simultáneamente con el título de abogado se otorga el de notario. En Argentina, existe la --- Universidad Notarial, en la que se encuentra la especialización en derecho notarial y los alumnos pueden alcanzar el grado de - doctores en esa materia. En la provincia de Quebec en Canadá es una especialidad del posgrado indispensable para ser nota----- rio. "(12)

En otros Estados le dan una importancia tal a la disciplina notarial, que hay hasta la Universidad Notarial, y nosotros no tenemos tal, solamente la tenemos como una materia optativa, en el último semestre de la licenciatura. Por eso debemos de es tar al mismo nivel internacional en éste ramo; se debe de in--- cluir como materia obligatoria en esta licenciatura.

Del mismo autor, Pérez Fernández del Castillo, Bernardo - nos dá el concepto de oposición al manifestar lo siguiente:

(12) Op. Cit. p. 170

" La oposición es un sistema bien conocido dentro del derecho administrativo para la selección de empleados y funcionarios que colaboran en el Estado. Este puede ser por méritos académicos; por experiencia; o por examen, otorgándose la vacante al mejor de los particulares. "(13)

Entonces, en nuestro caso el examen de oposición consiste en aquél licenciado en derecho que se encuentre el más apto para ocupar una notaría.

Empezaremos por decir cual es el procedimiento para adquirir la patente respectiva.

En primer lugar estaremos a lo que establece el artículo 11 del ordenamiento legal del fedatario.

Art. 11.- " Cuando una o varias notarías estuvieran vacantes o se resolviera crear una o más nuevas en los términos del artículo 3o. de esta ley, el Departamento del Distrito Federal publicará convocatorias para que los aspirantes al ejercicio -- del notariado presenten el examen de oposición correspondiente. Esta convocatoria será publicada por una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito y, por tres veces consecutivas con intervalos de cinco días en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal.

(13) Op. Cit. p. 171

" En un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, los aspirantes deberán -- acudir ante el Departamento del Distrito Federal a presentar su solicitud para ser admitido en el examen de oposición. "

Una vez anunciada la convocatoria, como así lo indica el artículo anterior, presentarán los documentos concernientes, como así lo estipula el artículo 14 de la ley vigente, que indica de la forma siguiente:

Art. 14.- " Para obtener la patente de notario se requiere:

" I. Presentar la patente de aspirante al notariado, expedida por el Departamento del Distrito Federal;

" II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

" III. Gozar de buena reputación personal y profesional;

"IV. Haber obtenido la calificación correspondiente en -- los términos del artículo 23 de esta ley. "

Asimismo lo que alude el artículo 15 del precepto legal -- vigente, que manifiesta que:

Art. 15.- " El Departamento del Distrito Federal, perso--

nalmente o por correo certificado con acuse de recibo, notificará a los interesados en obtener la patente de aspirante o de notario, el día y la hora para la celebración de los exámenes correspondientes, así como el lugar. "

Apartir de aquí mencionaremos los artículos que establecen el procedimiento para adquirir la patente de notario.

Art. 16.- " El Departamento del Distrito Federal solicita en su caso, a las autoridades o a las instituciones que correspondan, los informes y constancias necesarios para verificar si el interesado satisface los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de esta ley. "

Nos remitimos lo establecido por el artículo 14, que se mencionó al principio.

Art. 18.- " Los exámenes para obtener la patente de aspirante y la de notario, se desarrollará en los términos previstos por esta ley y el reglamento correspondiente. Los interesados deberán cubrir la cuota que por concepto del examen fije la Ley de Hacienda del Distrito Federal. "

Art. 19.- " El jurado para los exámenes de aspirante y de oposición se compondrá de cinco miembros propietarios y sus suplentes, todos ellos licenciados en derecho, con excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, y estará integrado de la siguiente manera:

" Por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o suplente, quien fungirá como presidente del jurado;

" Por los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal;

" Por dos notarios del Distrito Federal designados por el Consejo del Colegio de Notarios del propio Distrito.

" Serán suplentes de cada uno de los funcionarios del Departamento del Distrito Federal, los que lo substituyan en los términos de los acuerdos correspondientes del jefe del propio Departamento.

" El Jefe del Departamento del Distrito Federal designará a su suplente, y en el caso de los Directores Generales Jurídico y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por servidor público en rango inmediato inferior y con funciones en materia notarial. Serán suplentes de los notarios designados por el consejo del Colegio de Notarios, los notarios que designe el propio Consejo.

" El jurado designará de entre sus miembros un secretario.

" No podrán formar parte del jurado los notarios en cuyas notarías hayan realizado sus prácticas el o los sustentantes, ni sus parientes en los términos de la fracción III del artí---

culo 35 de esta ley. "

Art. 21.- " El examen de oposición para obtener la patente de notario, que en todo caso será, uno por una notaría vacante, consistirá en dos pruebas, una práctica y otra teórica.

" La proposición, autorización y sellada de los temas de examen, se hará en los términos del artículo anterior. Estos temas serán de lo más complicados de la práctica notarial.

" Para la prueba práctica se reunirán los aspirantes en el lugar, día y hora que oportunamente señale la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del -- Distrito Federal. En presencia de un representante del propio Departamento y de un representante del consejo del Colegio de -- Notarios, uno de los aspirantes elegirá uno de los sobres que guarden los temas, debiendo todos los examinados desarrollar el tema sorteado, en forma separada y sólo con el auxilio de una -- mecanografa, bajo la vigilancia de los representantes indicados ante los que se haya hecho el sorteado.

" Para el efecto dispondrán de cinco horas corridas. Al concluir el término, los responsables de la vigilancia de la -- prueba, recogerán los trabajos hechos, los colocarán en sobres que serán cerrados, firmados por ellos y por los sustentantes y se entregarán al secretario del jurado. "

Art. 22.- " La prueba teórica, que será pública, se efec-

tuará el día, hora y el local que previamente hayan sido señalados por el Departamento del Distrito Federal. Los aspirantes serán examinados sucesivamente en el orden en que hayan presentado su solicitud. Los aspirantes que no se presenten oportunamente a la prueba, perderán su turno y tendrán derecho, en su caso, a presentar el examen en una segunda vuelta, respetando el orden establecido.

" El aspirante que no se presente a la segunda vuelta, se le tendrá por desistido, salvo que justifique su ausencia por causa de fuerza mayor, antes de que termine la oposición y a satisfacción del jurado, en cuyo caso se le fijará nuevo turno de examen.

" Reunido el jurado, cada uno de los miembros interrogará al sustentante sobre cuestiones de derecho que sean de aplicación al ejercicio de las funciones notariales. Una vez concluido el examen de cada sustentante, el secretario del jurado dará lectura al trabajo práctico del mismo. "

Art. 23.- " Concluida la prueba teórica de cada sustentante, los miembros del jurado emitirán separadamente y por escrito la calificación que cada uno de ellos otorgue a las pruebas práctica y teórica.

" Los jurados calificarán cada prueba en escala numérica del 10 al 100 y promediarán los resultados. La suma de los promedios se dividirá entre cinco para obtener la calificación fi-

nal cuyo mínimo para aprobar será de 70 puntos.

" El jurado a puerta cerrada, determinará quien de los -- sustentantes aprobados resultó con mayor puntuación para recibir la patente de notario.

" El aspirante que obtenga una calificación inferior a 70 no podrá volver a presentar examen, sino después de haber transcurrido seis meses. Para determinar la calificación correspondiente, se requerirá haber concluido totalmente ambas pruebas.

" El secretario levantará el acta correspondiente que deberá en todos los casos, ser suscrito por los integrantes del jurado. "

Art. 24.- " El presidente del jurado, una vez tomada la -- decisión de este cuerpo sobre quien resultó triunfador en el -- examen de oposición, lo dará a conocer en público. Asimismo, en su caso, comunicará al Jefe del Departamento del Distrito Federal el resultado del examen de oposición, a quien remitirá la -- documentación relativa. "

Art. 25.- " Concluido el procedimiento a que se refiere -- los artículos anteriores, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorgará las pa tentes de aspirantes al notariado a quienes hayan resultado --- aprobados en los términos del artículo 20 de esta ley. Asimismo expedirá la patente de notario a quien corresponda, de acuerdo-

con el artículo 23 de esta ley, indicando la fecha en que se les tomará la protesta legal del fiel desempeño de sus funciones.

" Las patentes de aspirantes y de notario, deberá ser inscritas en las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Departamento del Distrito Federal, y en el Colegio de Notarios del Distrito Federal, y tanto los libros de registro como las propias patentes serán firmadas por los interesados y se les deberá adherir su fotografía. "

Art. 26.- " El Departamento del Distrito Federal expedirá las patentes a que se refiere el artículo anterior, a quienes hayan resultado triunfadores en los correspondientes exámenes, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de los mismos. "

De lo anterior, podemos decir lo siguiente; ya quedo demostrado que para alcanzar la patente respectiva, el licenciado en derecho debe estar actualizado en todo lo concerniente a esta materia, es decir, la notarial porque al realizar los dos exámenes se enfrenta de manera directa y compleja.

También debe de estar plenamente conciente de la responsabilidad que va tener durante todo el tiempo que se encuentre al frente de una notaría.

Por otro lado, una vez hecha la protesta legal correspondiente; tendrá que hacer ciertos trámites, como por ejemplo --- otorgar fianza en dinero, que es la totalidad de la multiplicación de diez mil veces por el salario mínimo vigente para el -- Distrito Federal, y otras que se verán en su momento oportuno.

Pasaremos a ver el siguiente inciso de este presente, que es precisamente el concepto de fe.

D) CONCEPTO DE FE.

El profesional del derecho, que haya sido aprobado en los dos exámenes correspondientes, se le otorgará una notaría; y es to trae como consecuencia, que el profesional del derecho sea - investido de fe pública.

Pero dicha fe tiene como parte medular, la de tener una - plena confianza al notario cuando los particulares lleven a celebrar un contrato u otra modalidad legal notarial que esté den tro de su desarrollo. Porque en nuestra sociedad, ante el desme surado crecimiento poblacional, esto tiene una desconfianza de éstos mismos, al celebrar una transacción jurídica, es por eso que se justifica la creación de una notaría, para que el fedata rio cumpla con su cometido, la de crear un instrumento notarial con apego a la ley y de ser siempre imparcial.

En nuestro tema que alude el título, veremos diferentes - opiniones de autores, como inicio daremos el origen de la pala-

bra y para esto lo establece el autor Gimenez Arnau, Enrique, - al decir que:

" Etimologicamente: la voz fides parece derivar de facere así lo afirma el sentido que la define Cicerón. A su vez, la --raiz latina se considera procedente del griego PERTHEIN, de con-- vencer o también asentir el hecho o derecho ajeno. "(14)

Hay otro autor que da su concepto de fe y que va aunado - con el anterior, y es González Palomino, José al indicar:

" El acto jurídico, autorizado con la fe pública, se tie- ne por autorizado, palabra derivada de una voz griega que signi- fica lo cierto, lo verdadero, lo que ha de ser creído, lo que - es fidedigno, y por tanto, se afirma su certeza como si se estu- viera presente al dictar la ley, el concepto, la sentencia, o - al celebrar un acto o contrato. "(15)

Volvemos a retomar las palabras de Gimenez Arnau, Enri-- que al dar su concepto del tema que versa:

" La expresión de la fe pública no es más que una especi- ficación adjetiva del sustantivo fe, y, por tanto tiene muy di- versos sentidos en que puede entenderse la fe. El que tiene fe, tiene una creencia, una convicción, una persuasión, una certe--

(14) Introducción al Derecho Notarial. Editorial Revista de De- recho Privado. Madrid. 1944. p. 39

(15) Op. Cit. p. 62

za, una seguridad o una confianza. Entre todas estas fórmulas --no carentes de matices diferenciales-- hay una virtual sinonimia: relación de verdad entre el hecho y el dicho. "(16)

También otro autor expresa su concepto, su nombre es ---- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo que establece:

" Fe significa creer aquello que nos ha sido percibido directamente por los sentidos; acepto lo que el otro dice; acepto que tal acontecimiento es cierto; creo que tal acto efectivamente se realizó... "(17)

Ya que tomamos las palabras expresadas por el tratadista anterior, diremos lo que dice el también tratadista Carral y de Teresa, Luis al manifestar lo siguiente:

" 1.- Noción de fe pública.- Según el origen de la autoridad, la fe es religiosa o humana. La religiosa es la que proviene de la autoridad de Dios que ha revelado a los hombres. La humana proviene de afirmaciones hechas por el hombre. "(18)

Dentro de la fe humana que establece el autor, veremos --una derivación de la misma; la primera llamada fe privada, se le denomina así porque no se encuentra reconocida por la ley, --

(16) Op. Cit. p. 23

(17) Op. Cit. p. 125

(18) Op. Cit. p. 53

ni tampoco por alguna autoridad. A este tipo de fe se encuentra en todos aquellos contratos que realizan los particulares y firmados por ellos mismos.

En segundo lugar, tenemos los documentos públicos, se llaman así porque se expiden de una autoridad y en nuestro caso -- por el notario público; por la razón que se encuentra investido de fe pública.

Del tema que se encuentra aludiendo, damos otra versión - del autor Mengual y Mengual, José María que:

" Fe pública equivale a la necesidad de aceptar por todos los ciudadanos cuando el notario autorice y afirma por su propia autoridad, a la cual va unido el conocimiento científico y, válido y existente. "(19)

Pasaremos a ver qué dice al respecto el autor Mustapich, - José María que versa:

" La fe pública, como verdad impuesta no es una prueba tasada. Es una necesidad del comercio jurídico, que ha ouesto demanifiesto que en ciertos casos de especial protección por la ley... "(20)

(19) Op. Cit. p. 117

(20) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Editorial-Librería Ediar. Buenos Aires. 1955-1957. Vol. I. p. 139

Por último citaremos al autor de nombre Avila Alvares, -- Pedro versando al respecto:

" Según esta teoría, la función del notario es la de dar fe de ciertos actos; y el valor del instrumento el de hacer fe de su existencia y de todo parte de su contenido. La vida jurídica -se dice- sería imposible si pudieramos negar, o poner en duda todos los actos y contratos cuya celebración no hubieremos presenciado. "(21)

Como se ha expuesto las ideas de todos los autores, se -- confirma que no hay ninguna contradicción con respecto a la fe pública, sino por el contrario; ven la necesidad de la fe pública para dar confianza plena a los solicitantes e incluso para la sociedad en general. Debemos de recordar quien otorga la patente de notario es el Poder Ejecutivo, quien a su vez la delega al Jefe del Departamento del Distrito Federal al ciudadano -- quien tiene la licenciatura en derecho y con la cédula profesional respectiva.

La fe pública no la podemos conocer físicamente, sino es una concepción mental, pero que se manifiesta en el documento -- por la autoridad que la expide, en nuestro caso por el notario público respectivo. Ya que este documento es válido en cualquier parte de la República Mexicana e incluso en un Estado -- Extranjero.

(21) Estudio de Derecho Notarial. Editorial Montecorvo. Edic. -- 4a. Madrid. 1973. p. 13

Para finalizar este inciso, veremos cuáles son los supuestos o requisitos para que se lleve acabo la creación de un acto notarial, y es precisamente el autor Carral y de Teresa, Luis - quien los menciona en cuatro puntos:

A) Una face de evidencia.- Aquí es dónde se hace la distinción entre el autor del acto y el destinatario. Para el primero el acto es cierto, verdadero; en cambio para el segundo -- para que sea aceptado, debe tener una plena validez dicho acto y surtir sus efectos jurídicos. (22)

B) El acto de evidencia.- Cae en dos supuestos, el primero en forma llana y el otro con la solemnidad requerida por la ley; aquél se celebra un acto privado, donde carece de la fe pública. El segundo, se lleva con el rigor que marca la ley y - además tiene incorporada la fe pública. (23)

C) Face de objetivación.- En este requisito el profesional del derecho, plasma el hecho histórico, mediante una grafía en la dimensión papel, dicho en otras palabras, el hecho histórico se convierte en hecho narrado para ser una cosa corporal, - también aquí se cumple con lo establecido por la ley correspondiente. (24)

D) Face de coetaneidad.- Para que se de este punto, debe-

(22) Cfr. Op. Cit. p. 53-54

(23) Cfr. Op. Cit. p. 54

(24) Cfr. Ibidem.

producirse los tres incisos expuestos en un solo acto, es decir en un mismo tiempo. (25)

Si bien es cierto que la fe es muy importante en el campo notarial, lo es en otras áreas, como puede ser la judicial, la administrativa, etcétera, que en su momento oportuno será tratado del presente.

Pero retomando el tema que nos ocupa, la parte más íntima de toda relación jurídico-notarial, es llevar acabo a unir las piezas adecuadas, es decir, los requisitos que debe llevar para que se otorgue la fe pública, que fue el punto final de este inciso. Que es el caso que no lo pueden apreciar los particulares porque éstos simplemente quieren legalizar su acto jurídico.

E) CLASES DE FE.

Como ya ha quedado establecido cuáles son las características de la fe pública y cual es su importancia dentro del mundo jurídico, el notario, como profesional del derecho se encuentra revestido de una manera tal, que no se tenga alguna desconfianza hacia el que solicita sus servicios profesionales y de aquel tercero que tenga algún interés jurídico.

Como se alude al título veremos la opinión de varios autores; como inicio indicaremos qué debemos de entender por la fe-

(25) Cfr. Op. Cit. p. 55

pública originaria como así lo indica el autor Carral y de Terrasa, Luis que indica:

" a) Fe pública originaria, que se da cuando el hecho se traslada al papel en forma de narración, captado directa y coetáneamente por la vista y el oído del funcionario " de visu et auditu suis sensibus ", se trata de un documento directo (percibido por los sentidos del funcionario) e inmediato (narrado en el mismo momento). "(26)

Como ejemplo tenemos lo dicho por el artículo 82 de la ley del notariado.

Art. 82.- " Acta notarial es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo se fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello. "

Del mismo autor citado anteriormente, también establece lo que debemos de entender por fe pública derivada:

" b) Fe pública Derivada. Es aquella en que el funcionario no actúa sobre hechos, cosas o personas, sino únicamente sobre otros documentos. El hecho sometido a la " videncia " del funcionario es otro documento preexistente. Estamos en presen-

(26) Op. Cit. p. 58

cia de fe pública derivada, cuando vemos la fórmula " concuerda con su original u otra semejante. "(27)

De igual modo se pone el artículo 89 de la misma ley, para dar mejor comprensión de lo establecido.

Art. 89.- " Para el cotejo de un documento con su copia - escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se presentará el original y copia al notario, quien en su caso, -- hará constar en el acta que la copia es fiel reproducción de su original. Este se devolverá con su copia debidamente certificada al interesado.

" Otra copia del documento cotejado se agregará al apéndice correspondiente. "

En este momento manejaremos todas las modalidades de fe -- en primer punto, tenemos la opinión de Carral y de Teresa, Luis al decir su concepto de fe pública judicial:

" Fe pública judicial.- Es aquella que gozan los documentos de carácter judicial. El funcionario competente para dar fe del acto judicial, es el secretario judicial, cuya función autenticadora es, esencialmente, igual a la del notario, diferenciándose en los modos de intervención. "(28)

(27) Ibidem.

(28) Op. Cit. o. 59

De otro autor de nombre Gattari Carlos, N. también excoone su opinión al respecto al decir que:

" Normalmente los preceptos jurídicos son cumplidos en -- forma espontánea, a veces, aún sin su consentimiento, lo que -- hace suponer una racionalidad notable en la ley; pero en los ca-- sos en que los individuos no ajustan su conducta a la norma, el derecho ha de ser impuesto coactivamente, porque debe preser--- varse ante todo el ordenamiento social y toda infracción pone - en movimiento y en vigilancia la sanción que establece la misma ley.

" Entonces se hace necesaria una función decisoria que en forma eficiente y ajustada a la realidad jurídica demostrada, - adopte resoluciones y pueda llevarlas acabo, incluso contra la voluntad de la parte, en forma violenta, utilizando de la fuer-- za para reparar el derecho en el lugar que les corresponda se-- gún la justicia. "(29)

De igual forma el tratadista Gimenez Arnau Enrique, indi-- cando lo siguiente:

" b) la pública judicial.- las facultades o limitaciones-- establecidas en la norma objetiva, puedan dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares. Dada la trascenden--

(29) El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Editorial --

cia de las actuaciones ante los tribunales civiles, es lógico - que todas estas actuaciones esten revestidas de un sello de autenticidad que se impone en ellas por virtud de la fe pública. "(30)

Como se desprende, dicha fe pública judicial quien la emite es la autoridad civil o penal para ordenar al particular el cumplimiento de la norma en forma voluntaria, de lo contrario - lo pueden hacer cumplir en contra de su voluntad, esto es para imponer el orden público de la sociedad.

Veremos otro concepto diferente de fe pública, es precisamente la administrativa, como lo habiamos mencionado, el autor-Gattari Carlos, N. que manifiesta lo siguiente:

" El poder administrador, satisface una necesidad de orden material, en forma misiva y comunicativa. Posee una notestad discrecional y en caso de infracciones, el proceso se lleva en lo contencioso-administrativo. Es decir, asume un doble carácter: puede existir una situación voluntaria, pago de los servicios, cumpliendo de la orden administrativa en forma espontánea o bien contenciosa y entonces es jurisdiccional. En este último caso, es obscuro que la administración no sólo sea parte - sino también juez. "(31)

(30) Op. Cit. p. 43

(31) Op. Cit. p. 135

Y por último sobre este punto que se versa, daremos lo -- que manifiesta con sus propias palabras el autor Gimenez Arnau, Enrrique:

" a) fe pública administrativa.- su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de Derecho público, dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe -- pública administrativa corresponde no sólo los actos pertenentes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales.

" Dicha fe de la autoridad administrativa es la consigna de dar ordenes, comunicaciones y resoluciones. "(32)

Como se desprende de la simple lectura, de la opinión de los autores expuestos, tienen cierta discrepancia, como el primero que hace una profunda división, en donde ve la necesidad - delimitada de esta fe, es precisamente cuando la administración tiene la necesidad de recaudar los impuestos correspondientes, - después dichos pagos tributarios los canalizará a la o las autoridades competentes, que a su vez los transformará en servicios para satisfacer a la sociedad. Aquí cuando el particular cumple de manera voluntaria, el lado reverso de la moneda, cuando no - lo hace en forma voluntaria, es cuando se exige coactivamente - el pago tributario por la autoridad jurisdiccional de la locali

(32) Op. Cit. p. 41

dad que corresponda.

En segundo término, el autor Gimenez Arnau, Enrrique da una mayor concepción de lo que debe de entenderse por la fe pública administrativa, pues son un todo de una rama esocífica, y para que tenga reconocimiento por la norma jurídica y que además sea acatada por los individuos que se encuentran bajo sus supuestos.

Otra forma de fe, es precisamente la llamada fe pública Registral, y nuevamente mencionaremos las palabras del autor -- Gattari Carlos, N. al decir que:

" En el Registro de la Propiedad se inscribirán o anotarán los títulos que... se refieren al dominio y a los demás derechos reales... con el objeto de darles publicidad. Deberán -- ser consignados en sentencia, escritura pública o documento auténtico. Este carácter auténtico se le atribuye al instrumento-privado, siempre que la forma de sus otorgantes esten certificados por escribano público, juez de paz o funcionario competente. "(33)

Y a mayor abundamiento de lo que versa el tema, daremos la palabra de Gimenes Arnau, Enrrique:

" Fe Pública Registral.- todavía de establecer una nueva-

(33) Op. Cit. p. 132

categoría si se acepta la posición que se considera el Registro Inmobiliario como una manifestación de la fe popular. La escritura establece una verdad para todos: la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a terceros debía publicarse, notificarse; solamente para que llegase a su conocimiento y no ignorarla. "(34)

De lo anterior, y de los autores que exousieron su concepto de la fe registral, creemos que tiene mucha similitud con nuestra legislación, como lo expone el tratadista Gattari Carlos, N. al mencionar que la inscripción de un testimonio donde se establece la adquisición de un bien inmueble o de derechos reales, que es realizado por el notario, o por la escritura que es competente para ello, posteriormente se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, luego entonces, se dá la publicación de dicho testimonio, para darla a conocer al público en general, y si hay alguien que se sienta perjudicado; que haga valer sus derechos.

Como se ha establecido las diferentes formas de fe pública dejamos al último la fe pública notarial, pero cabe destacar que ya se ha mencionado en el inciso anterior, cómo se dió el origen, las formas de que se encuentra estructurado, pero se dá ciertos aspectos en esta parte. Principiaremos de la voz de --- González Palomino, José al decir:

(34) Op. Cit. p. 43

" la fe pública notarial consiste en la certeza y eficacia que da el Poder Público a los actos y contratos privados -- por medio de la autenticación de los notarios, que son como tes tigos públicos que los mismos forman entre sí. "(35)

Y por último daremos la descripción que hace el autor --- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo que resume en unas cuantas palabras, lo que a lo largo de esta primera parte tratamos de establecer. Y dice:

" Fe pública notarial.- la fe pública es una facultad del Estado otorgada por la ley al notario, la fe del notario es pública porque proviene del Estado y porque tiene consecuencias - que repercuten en la sociedad.

" La fe pública del notario significa la capacidad para - que aquello que certifica sea creible. "(36)

Solamente se han mencionado dos autores, ya que sería un volver a describir lo expuesto anteriormente, de la fe pública-notarial.

Sólo mencionaremos que la fe, cualquiera que sea, pero -- que tenga la plena validez que exige la ley, es poco conocida - por el particular, sólo llega a conocerla cuando le llegue afec

(35) Op. Cit. p. 65

(36) Op. Cit. p. 125

tar en sus intereses, como puede ser cuando no llegue a reali--
zar el pago de los impuestos respectivos, o cuando realice un -
contrato de compraventa, y que vaya ser inscrito al Registro --
Público de la Propiedad y del Comercio, pero dicha fe la conoce
pero sin llegar a entender cuál es su función y fuerza legal en
nuestro sistema jurídico.

CAPITULO II

OBLIGACIONES QUE TIENE EL NOTARIO

DEL DISTRITO FEDERAL

A) DE PRESTAR SUS SERVICIOS, CUANDO ASI LO REQUIERAN.

En esta segunda etapa del oresente trabajo, veremos unas-
de las muchas obligaciones que tiene el profesional del derecho
al realizar su trabajo.

Por eso, solamente mencionaremos algunas que son más comu-
nes o más conocidas. A este punto se encuentran diseminadas en-
la ley vigente que nos ocupa.

Dentro de este primer punto, el fedatario al realizar un-
instrumento notarial, puede darse entre el notario y un parti--
cular y en ocasiones con el Poder Ejecutivo a través del Depar-
tamento del Distrito Federal.

Asi mismo como lo establece el artículo octavo de la ley-
ya mencionada. Para que sea mayor la comprensión se cita; y em-
pieza de la siguiente forma:

Art. 8.- " El Departamento del Distrito Federal podrá re-
querir, a los notarios de la propia entidad, para que colaboren
en la prestación de los servicios públicos, cuando se trate de-
satisfacer demandas inaplazables de interés social. A este efec-
to, el Departamento fijará las condiciones a las que deberá su-
jetarse a la prestación de dichos servicios.

" Asi mismo estarán obligados a prestar sus servicios en-
los casos y términos que establece la Ley Federal de Organiza--

ciones Políticas y Procesos Electorales. "

Aquí se ve claramente, como el notario siempre está a disposición del Departamento del Distrito Federal de acuerdo a sus prioridades, como es el caso de interés social. Como ejemplo de la escrituración de los departamentos de las unidades habitacionales.

A mayor reforzamiento de lo anterior establecido, estaremos a lo indicado del artículo 59-A del ordenamiento legal del fedatario.

Art. 59-A.- " Los notarios llevarán un protocolo abierto-especial para actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal. En este mismo protocolo podrán asentar también las actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la administración pública federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para la regularización de la propiedad inmueble. Este protocolo se integrará y utilizará en los términos de este capítulo... "

Por la simple lectura, se desprende lo antes mencionado, solamente que el profesional del derecho cuando requieran de su servicio lo hará, o no, si tiene justa causa para ello. Por la razón, de que el Poder de la Unión por conducto del Departamento del Distrito Federal se le otorgó la patente de notario y -- ser investido de la fe pública.

B) DAR AVISO CUANDO ENTRE EN FUNCIONES.

En este punto, creemos que no hay mayor problema, ya que dicha obligación se debe dar aviso por escrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Colegio de Notarios.

Por lo que se encuentra plasmado en la ley ya comentada, en su artículo 27 el cual manifiesta.

Art. 27.- " La persona que haya obtenido la patente de no tario deberá iniciar sus funciones en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal. "

Una vez hecho lo anterior, también se debe cubrir otra obligación muy importante, que es la fianza, esta tiene como primordial función la de garantizar el ejercicio del notario, para el caso de alguna negligencia a la redacción de un instrumento público; y que esto pueda perjudicar al particular, y a su vez éste tiene derecho de pedir una indemnización por el daño o perjuicio según sea el caso, este tipo de responsabilidad se verá más adelante del presente. Retomando la fianza, estaremos lo que establece el artículo 28 de la ley.

Art. 28.- " Las personas que hayan obtenido patente de no tario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

" I. Otorgar la protesta ante el Jefe del Departamento -- del Distrito Federal o el servidor público en el que éste delegue esa facultad;

" II. Proveerse a su costa de protocolo y sello;

" III. Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma ante las Direcciones Generales Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio -- del Departamento del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

" IV. Otorgar de compañía legalmente autorizada a favor -- del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año por la cantidad que resulta de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza, -- deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado -- a esa fecha el citado salario mínimo.

" En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Departamento; y

" V. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las autoridades -- administrativas y colegio indicados en la fracción III anterior

dentro del plazo señalado en el artículo 27.

" El Departamento del Distrito Federal publicará la iniciación de funciones de los notarios en el diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal sin costa para el notario. "

C) TRAMITACION DE INSCRIPCION DE TESTIMONIO.

Este tipo de obligación tiene como finalidad, la inscripción del testimonio de escritura pública o acta notarial cuando así procedan, y el lugar correspondiente es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

A este respecto, estaremos a lo dispuesto en la mencionada ley vigente del Distrito Federal; en su artículo 94 segundo párrafo.

Art. 94 (segundo párrafo).- " El notario deberá expedir - el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción - del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal cuando el acto sea registrable y hubiese sido requerido y expensado para ellos por su cliente. "

Con referencia del artículo descrito que antecede, en sus últimas palabras que expresa " ... el acto sea registrable y hu biese sido requerido y expensado para ellos por su cliente. " - creemos que no es necesario, sino que debe ser lo que el mundo-

jurídico se llama de "oficio", que suele suceder; cuando un particular pide una orientación al profesional del derecho; sobre una transacción futura de un bien que sea apto de registro, luego entonces el fedatario le explica las consecuencias legales correspondientes como propietario e incluso frente a terceros, y le hace mención sobre el impuesto que le corresponde de dicho bien.

El notario es un perito no solo en materia jurídica, sino también en materia fiscal; ya que tiene una plena conciencia de la falta de una omisión de este tipo, le puede acarrear una sanción; desde una simple amonestación o hasta la pérdida de la patente de notario.

D) GUARDAR RESERVA.

Que también toma el nombre de Secreto Profesional, y hay varios autores que expresan su opinión, uno de ellos es González Palomino, José al decir:

" Es algo más que un deber: es una forma de ser. Suele recordarse la frase de San Agustín: lo que sé por confesión lo sé menos que si jamás lo hubiere sabido.

" No se requiere, por tanto el secreto profesional formulación, ni siquiera apoyo consuetudinario. Es una forma de ser la profesión. "(37)

(37) Instituto de Derecho Notarial. Editorial Instituto Editorial Reus. Madrid. 1948. p. 297

Y sigue diciendo el mismo autor, pero ya de una manera --- más concreta al decir lo siguiente:

" La intencidad de los secretos y del deber de guardarlos no se altera, pues por razón de su cargo y por razón de su persona, como notario, se confiesan y se confían a él los particulares. Ya que el secreto es total o absoluto. "(38)

El tratadista Bernard Tomas, Diego da su concepto:

" El secreto profesional, como obligación impuesta a determinadas personas con el fin de evitar la divulgación de hechos confiados a los mismos, de los que tienen conocimiento en razón por el ejercicio de su ministerio. "(39)

También veremos lo que dice Avila Alvarez Pedro:

" Cuando los particulares desean mantener ocultos bien el hecho del otorgamiento del instrumento, bien el contenido de éste, bien los antecedentes que han de revelarse al notario para el asesoramiento o redacción a él encomendados, no solicitarían la intervención del notario. "(40)

(38) Op. Cit. p. 300

(39) Estudio de Derecho Notarial. Edición 4a. Edit. Montecorvo. Madrid. 1974. p. 353

(40) El Secreto Profesional en el Notario. Argentina. Editorial Adelendo Perrot. p. 11

El tratadista Castán Tobeñas, José manifiesta su propia definición:

" El notario, en nuestro derecho tiene como uno de sus --
oficios, el de ser consejero, asesor jurídico y avenidor de ---
quienes requieren su asistencia. Es, en efecto, misión suya la-
de instruir, con autoridad de juriscónsulto, a los interesados,
sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuencias de-
la relación que quieren establecer, no menos que la de concii---
liar y coordinar con la autoridad moral que le es propia las --
pretensiones de las partes, en el ritmo de Derecho y de la Eti-
ca. "(41)

Otro notable tratadista sobre notarial, es González Gar--
los Emérito y empieza diciendo que:

" Según el Diccionario de la Real Academia Española es el
deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como médi-
cos, abogados, notarios, etc. de no descubrir a terceros los --
hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión. "(42)

Y por último autor, Mustapich, Jose María empieza dicien-
do:

" Dos teorías para fundamentar la naturaleza jurídica del

(41) Función Notarial y Elaboración Notarial del Derecho. Edit.
Instituto Editorial Reus. Madrid. 1964. p. 49

(42) Derecho Notarial. Edit. la Ley. Buenos Aires. 1971. p. 251

secreto profesional, una contractual, que deriva de la defensa de los intereses privados del confidente y la otra triunfante - en la doctrina moderna que superando esos intereses pone en primer término el interés social y como una violación a una grave infracción moral contra la justicia, el fundamento jurídico y ético de tal obligación. "(43)

Y como punto final, de todas las opiniones anteriormente descritas, estaremos lo que marca la ley del notario, en su artículo 31, el indica lo siguiente:

Art. 31.- " Los notarios, en el ejercicio de su profesión deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva. "

Con referencia a lo que dispone el Código Penal, sobre las sanciones; por la revelación de algún secreto por el profesional del derecho, en sus artículos 210 y 211 de los cuales in

(43) Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Edit. ----
Ediar. Buenos Aires, Argentina. Tomo II. 1955-1958. p. 172

dican lo siguiente:

Art. 210.- " Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. "

Art. 211.- " La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. "

Como se ha leído sobre el tema que se indica; y que varios autores han expresado su definición; y que podemos decir que esta reserva no solamente le compete al área tratada, sino en todas aquellas ciencias, como atinadamente lo dijo González-Carlos, Emérito que los profesionistas de licenciatura; llámese médicos, abogados, ingenieros, etc. la de callar siempre lo que se les confía.

Sin embargo, el profesional del derecho tiene rotundamente prohibido el divulgar alguna confidencia. Por eso, el solicitante tiene una plena seguridad de ello; en caso contrario dicha persona tiene todo el derecho de denunciar a la autoridad correspondiente, y el fedatario será sancionado según correspon

da.

E) ORIENTACION Y EXPLICACION A LOS PARTICULARES.

Otra obligación tan importante como las anteriores, ya -- que con antelación se ha mencionado la explicación que se le dá al solicitante acerca de alguna modalidad jurídico-notarial, y cuáles son las consecuencias legales respectivas de dicho convenio o contrato. Como así lo establece con sus propias palabras el autor Castán Tobeñas, José al decir:

" El notario, en nuestro derecho tiene como uno de sus -- oficios, el de ser consejero, asesor jurídico y avenidor de --- quienes requieren su asistencia. Es, en efecto, misión suya la de instruir, con su autoridad de jurisconsulto, a los interesados, sobre las posibilidades legales, requisitos y consecuen--- cias de la relación que quieren establecer, no menos que la de conciliar y coordinar con la autoridad moral que es la propia - las pretenciones de las partes, en el ritmo de Derecho y de la Etica. "(44)

Por otra parte, también otro tratadista manifiesta lo que considera, sobre el tema, es Gattari Carlos, N. y empieza diciendo:

" El profesional del derecho, que las mismas leyes recono

(44) Op. Cit. p. 49

cen al notario, sus cualidades de asesor y consejero determinan al día de la ley, obviamente, su realización, o sea, el hecho - más importante que podemos hallar dentro del campo notarial.

" Por otra parte, la complejidad de las situaciones jurídicas y la complicación de las leyes y reglamentos, continuamente cambiantes, precisan de la existencia de un verdadero perito que estudie no sólo la profundidad sino también en una extensión cada vez más basta y, por ello, sea capaz de dar su palabra ajustada, puesto lo que da vitalidad vivencial al documento es lo que éste refleja como resultado del prudente y acertado - consejo. "(45)

Una vez dado la definición de los ya mencionados autores, veremos qué dice la ley al respecto, por supuesto la del notariado; primeramente el artículo 33.

Art. 33.- " En el ejercicio de su función, el notario --- orientará y explicará a los otorgantes y comparecientes el valor y las consecuencias legales de los actos que él vaya a autorizar. "

También en su artículo 62 fracción XIII.

Art. 62, fracción XIII.- " Hara constar bajo su fe:

(45) Op. Cit. p. 70-71

" a) Que se aseguró de las identidades de los otorgantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal;

" b) Que le fue leída la escritura a los otorgantes, a -- los testigos e intérpretes, en su caso, o sea que la leyeron -- por ellos mismos;

" c) Que explicó a los otorgantes el valor y las conse--- cuencias legales del contenido de la escritura, cuando así proceda;

" d) Que otorgaron la escritura los comparecientes, me--- diante la manifestación ante el notario de su conformidad, así como mediante su firma o, en su caso, que no la firmaron por -- haber declarado no saber o no poder hacerlo. En substitución -- del otorgante que se encuentre en cualquier de estos casos, el otorgante que no firme imprimirá su huella digital;

" e) La fecha o fechas en que se firme la escritura por -- los otorgantes o por la persona o personas elegidas por ellos, -- y por los testigos e intérpretes si los hubiere; y

" f) Los hechos que presencie el notario y que sean integrantes del acto que autorice, como entrega de dinero o de títulos y otros. "

Lo anterior incluido tanto las definiciones de los auto-- res mencionados y lo que dicta la ley, con esto se demuestra --

que el notario, es avenidor de las voluntades de los solicitantes; ya que para alcanzar este peldaño, tuvo que acreditar ciertos requisitos, pero sobretodo, que debe ser persona honorable, de una rectitud moral a prueba.

F) DAR AVISO AL ARCHIVO DE NOTARIAS.

En este punto, no tiene mayor complicación; ya que solamente el notario hace los trámites correspondientes del testamento público abierto ó testamento público cerrado.

El fedatario, por lo tanto estará sujeto lo que indica el artículo 80 de la ley vigente para el notario del Distrito Federal:

Art. 80.- " Siempre que se otorgue un testamento público-abierto o público cerrado, el notario ante quien se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el cual expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuere cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso. El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a sentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se menciona.

" Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una -
sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías --
acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por -
la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de
los mismos. Al expedir el informe indicado el Archivo General -
de Notarías, mencionará en él, si con anterioridad ha proporci-
onado el mismo informe a otro funcionario.

" Cuando en un testamento público abierto se otorgen ----
cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el nota--
rio, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención
de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este-
artículo lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el
registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo al con--
testar los informes que se soliciten, deberá indicar el testa--
mento o testamentos respectos de los cuales tenga asentado que-
existen dichas cláusulas irrevocables. "

Por lo expresado del artículo que antecede, el notario re-
cabará toda la información oportuna en el Archivo General de --
Notarías, cuando se trate de testamento público abierto; y si -
lo hay, se revocará aquél y quedará con toda la plena validez -
del que se está elaborando; en cambio, si es un testamento pú--
blico cerrado, el notario desconoce su contenido, pero sí sabe-
que persona lo tiene como depositario.

G) EN OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES.

Por último, dentro de las obligaciones, y como se había mencionado anteriormente; precisamente en el artículo octavo de la ley del notariado y que se mencionó en el primer inciso del presente, y a mayor abundamiento del mismo el fedatario se sujeta a la disposición de la autoridad correspondiente; como ejemplo, de la Ley del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en su artículo 11, que lo establece de la siguiente forma:

Art. 11.- " Los notarios sólo podrán dar fe y extender escrituras públicas de los actos, contratos o convenios señalados en el artículo anterior, previa comprobación de que las cláusulas relativas a la utilización de los predios coincidan con los destinos, usos y reservas y planes inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

" No se podrá registrar ningún acto, contrato o afecta---ción que no se ajuste al Plan Director y a los destinos, usos y reservas establecidos. "

Como anteriormente se estableció en el artículo 31 de la ley del notariado; que sólo podrá dar información cuando así lo establezca las leyes. Y esta obligación se encuentra regulada - en el artículo 450, párrafo octavo de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

Art. 450 párrafo octavo.- " Cuando lo estime necesario la

Tesorería del Distrito Federal podrá solicitar de los notarios-públicos o de los declarantes, que le proporcione una copia autorizada de la escritura en que se hubiere hecho constar el --- traslado del dominio de que se trate. "

En este punto tiene una gran similitud con el inciso primero del presente trabajo. Ya que toda vez que el profesional - del derecho tiene la obligación de auxiliar a las autoridades - para llevar acabo la regularización de los predios según las -- necesidades de la sociedad.

Si esta regularización es de una población de escasos recursos, tienen la facilidad de hacer el pago, es decir, no pagan la totalidad de los honorarios del notario, les reducen una considerable cantidad, pero también no están exentos de los pagos de inscripción del predio, del fisco y demás relativos concernientes.

CAPITULO III

LAS PROHIBICIONES DEL NOTARIO

DEL DISTRITO FEDERAL

A) COMPATIBILIDAD.

En este punto, es de suma importancia, porque tiene una vital relación con el profesional del derecho; en el desarrollo de su actividad, ya que puede alternar su función con otras fuentes de trabajo.

Antes de describir en forma más precisa, daremos la definición de dos enciclopedias, en primer lugar, la Enciclopedia Jurídica Omeba al decir que:

Compatibilidad.- " En la más amplia acepción del diccionario de la lengua compatible (del latín *compatibilis*) es la aptitud o propiedad de unirse o concurrir en un mismo sitio o sujeto. En sentido jurídico general, se dice la posibilidad de gozar en forma simultánea o alternativamente dos ó más beneficios por una persona. "(46)

En segundo lugar otra definición, que es precisamente del Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales al manifestar que la:

Compatibilidad.- " Posibilidad real o legal, de coexistir de ejercitar dos cosas a la vez, de desempeñar dos ó más funciones un individuo. "(47)

(46) Edit. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. --- 1974. Tomo III. p. 419

(47) Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1978. ----- p. 345

Hasta aquí ambos conceptos, se confirma que es una persona llamada o quien adquiere la patente de notario, el disfrute de este beneficio de poder realizar una doble actividad. Pero - esto se dice en forma general, y para dar una perfecta limitación de dicho trabajo; el fedatario se sujeta a lo dispuesto en su ley en el artículo 17, segundo párrafo; que reza de la forma siguiente:

Art. 17.- " ... El notario sí podrá:

" I. Aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o - privada o concejiles;

" II. Ser mandatario de su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad y hermanos;

" III. Ser tutor, curador o albacea;

" IV. Desempeñar el cargo de secretario de sociedades, -- sin ser miembro del consejo;

" V. Resolver consultas jurídicas;

" VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;

" VII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de escritura; y-

" VIII. Patrocinar a los interesados en los procedimientos administrativos necesarios para el otorgamiento, registro ó trámite fiscal de las escrituras que otorgare. "

Como lo indica el artículo, el notario que es un profesional de la materia; puede orientar a los particulares sobre cuestiones legales, ya que esa es su finalidad.

Pero lo más importante, que no se encuentra en un conflicto al momento de crear un instrumento notarial, su desarrollo - le exige una posición de imparcialidad, y de no declinar hacia alguna de las partes.

Y además, el poder alternar su trabajo con otro, no le -- absorbe el tiempo de tal manera que pueda descuidar la notaría y con sus responsabilidades inherentes a ella.

B) INCOMPATIBILIDAD.

Ahora veremos el lado reverso de la moneda, que es precisamente la incompatibilidad; esta función le niega terminantemente cualquier otra actividad al notario, que vaya en perjuicio a dicha notaría.

Pero antes de entrar de lleno lo que indica la ley, daremos la definición de la Enciclopedia Jurídica Omeba al decir -- que la:

Incompatibilidad.- " El desempeño de la función pública, sufre en ciertos casos, restricciones motivadas por impedimentos de derecho o de hecho, que limitan o impiden la acumulación en la misma persona, de dos ó más empleos, es lo que se ha denominado incompatibilidades. "(48)

Sobre la misma referencia, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; lo define de la siguiente manera:

Incompatibilidad.- " Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada o para ejercer dos ó más cargos a la vez. El concepto se halla especialmente referido a los empleados y funciones públicos. "(49)

Y por último tomamos lo que reza la ley vigente, en su artículo 17 en su primera parte:

Art. 17.- " Las funciones del notario son incompatibles con todo empleo, cargo o comisión públicos, con los empleos o comisiones de particulares, con el desempeño del mandato judicial y con el ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya contienda con la de comerciante, agente de cambio o ministro de cualquier culto. "

(48) Op. Cit. Tomo XV. p. 380

(49) Op. Cit. p. 384

Como se puede apreciar el notario como profesional del de recho, asi como le otorga beneficios, como se desprende del inciso anterior, pero lo limita como en este caso.

Dicha limitación se debe principalmente, que al realizar alguna de estas actividades, tiende a que deje en total descuido de la notaría. Su función primordial es tener el tiempo disponible para aquel solicitante que tenga una duda y quizás vaya a realizar algún trámite.

Puede suceder, que si tiene una tendencia religiosa y se encuentra adherida a ésta; dichas creencias puede desvirtuar su desarrollo jurídico-notarial y trae como consecuencia que tenga alguna inclinación a alguno de las partes.

C) LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 35 DE LA LEY DEL NOTARIADO.

Dentro de esta prohibición que tiene el notario, es una estructura muy especial y que tiene una consecuencia muy drástica como lo es a la realización de su actuación, es decir, cuando lo haga de manera para sí, o por medio de un representante, tambien por su cónyuge o que tenga un interés legal.

La prohibición se creó para evitar alguna parcialidad en su desarrollo y esto se encuentra previsto en la propia Ley del Notario para el Distrito Federal; en su artículo 35, fracciones III, IV y VIII. Que expresan lo siguiente:

Art. 35.- " Queda prohibido a los notarios:

" ... III. Actuar como notario en caso de que intervengan por sí o en representación de tercera persona, su cónyuge, sus parientes consanguíneos o afines en línea recta sin limitación de grados, los consanguíneos en la colateral hasta el cuarto -- grado inclusive y los afines en la colateral hasta el segundo -- grado;

" IV. Ejercer sus funciones si el acto o hecho interesa - al notario, a su cónyuge o a alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción inmediata anterior;

" ... VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para el notario, también se aplicará al asociado o suplente cuando tenga interés o intervenga el cónyuge o los familiares del notario asociado o suplido que actúen en el protocolo del primero. "

Como se menciona en dichas fracciones, solamente hablan - de dos formas de parentesco que son la consanguínea y afines.

Pero dentro de nuestra legislación se maneja tres formas - de parentesco que son la consanguínea, la afinidad y la civil.- En este tipo de relaciones se crean lazos afectivos y sociales.

Pero volviendo a nuestro tema, y retomando lo que indican las fracciones de dicho artículo; manejan dos parentescos ya --

mencionados, nuestra opinión es que debe de incluirse el parentesco civil, es decir, la relación de la adopción.

Porque el parentesco civil es tan importante y tiene plena validez que le otorga nuestra legislación, como las otras -- dos formas de parentesco, o sea la consanguínea y la afinidad.

Para tener un concepto de cada una de los parentescos mencionados, éstos tienen su fundamento en el propio Código Civil-Vigente para el Distrito Federal, así lo reza los artículos --- 292, 293, 294 y 295.

Art. 292.- " La ley no conoce más parentesco que los de - consanguinidad , afinidad y el civil. "

Art. 293.- " El parentesco de consanguinidad es la que -- existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. "

Como ejemplo, tenemos el que existe entre los hermanos, - el padre es el progenitor común.

Art. 294.- " El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. "

Como ejemplo tenemos la suegra respecto al yerno.

Art. 295.- " El parentesco civil es el que nace de la ---

adopción y sólo entre el adoptante y el adoptado. "

Pero como estamos hablando del parentesco, éste a su vez, se desgloza en grados y líneas, es así como lo establece el Código Civil Vigente.

Los grados de parentesco se encuentra formada por cada generación, todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto a su antecesor o ascendente. -- Artículo 296 del Código Civil. Como ejemplo tenemos, todos los hijos de un padre.

Las líneas de parentesco se forma por las series de grado de parentesco o generaciones. De este tipo de líneas, éstas --- pueden ser recta o transversal.

La primera, es decir, la línea recta como así lo establece los artículos 298 y 299 del propio Código Civil Vigente.

Art. 298.- " La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona como su progenitor o --- tronco de que procede; descendente, es la que liga al progenitor con los que de él procedan. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende. "

Art. 299.- " En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo

al progenitor. "

Por ejemplo, se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime al progenitor común; así en la línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas; abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo.

Ahora describiremos la línea transversal que también se llama colateral. Como así lo establece el artículo 300 del Código Civil para el Distrito Federal.

Art. 300.- " En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por un lado de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común. "

En la línea transversal o colateral, el parentesco puede ser igual o desigual; dependiendo de la distancia de la generación que existe del pariente de cada línea respecto del progenitor común.

Estamos frente a una línea transversal o colateral igualmente parentesco cuando la distancia de generación que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma; los hermanos respectos de otros.

Por otra parte, la línea transversal o colateral desigual de parentesco se presenta cuando la distancia de una generación a otra; existe entre los parientes de cada línea recta es diferente; los tíos y los sobrinos.

También se hizo mención de los grados y del parentesco en su doble modalidad, por la razón que lo manejan las fracciones mencionadas del artículo 35 de la ley en cuestión, al principio de este tema que nos ocupa.

Y también se aludió la sanción drástica al principio, y éste se encuentra configurado en el artículo 126 fracción IV inciso "e", el cual reza de la siguiente forma:

Art. 126. fracción IV. " Separación Definitiva:

" e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley. "

Pero volvamos a nuestra inquietud derivada a la exclusión de la relación de parentesco de adopción en el artículo 35. Si bien es cierto que debemos de respetar y seguir los lineamientos que nos marca el ordenamiento legal. Es claro también que solamente contempla en dicho artículo la prohibición de los dos lazos de parentesco, la consanguínea y la afinidad; y cuando se presente la situación de la adopción en la creación de un instrumento, puede crearse una controversia, en que unos dirán que no puede haber tal prohibición porque no se encuentra estableci

do en el ordenamiento multicitado, y por tanto no surge ninguna responsabilidad para el notario.

Por eso, para evitar algún tipo de controversia, opinamos que se incluya dicho parentesco en las fracciones III y IV del artículo 35 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Porque dentro de esta esfera notarial, como peritos de interpretación de la ley y con los conocimientos adquiridos a lo largo de su vida profesional, saben perfectamente las lagunas - que se encuentran diseminadas en la ley de su ejercicio.

D) LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

El notario, como perito en derecho, tiene la función de - orientar y explicar a las partes que intervienen en el acto jurídico a realizar y por consiguiente el autenticarlo y formalizarlo, ya que tiene fe pública; así mismo, el notario cuenta -- con la función de reproducir el documento.

Siguiendo el orden de mayor importancia que nos ocupa en esta parte, es precisamente esta responsabilidad por parte del fedatario, y estas pueden ser civil, administrativa (que abarca la disciplinaria), fiscal y penal.

A mayor abundamiento, sobre los diferentes tipos de responsabilidades; primero abarcaremos la civil; para principiar - daremos los conceptos que se dan del tema éste. Como lo estable

ce la Enciclopedia Jurídica Omeba, al decir que:

" Responsabilidad.- La expresión surge del latín responde re, que significa estar obligado... "(50)

Ahora veremos otra, del Diccionario Jurídico Mexicano que manifiesta:

" Responsabilidad.- La voz responsabilidad proviene de -- respondere que significa inter-alia, prometer, merecer, pagar.- Asi responsabilis significa: el que responde. "(51)

De manera explícita lo indica el autor Pérez Fernández -- del Castillo, Bernardo:

" La existencia de un daño material en el sujeto pasivo;- segundo que el daño se haya producido como consecuencia de una actuación negligente o descuidada con ó sin la intención de dañar, es decir, que haya un sujeto culpable; y por último que -- haya una relación entre el daño y la actuación, que ha esto es el nexa causal. "(52)

En esta responsabilidad, se originan dos aspectos; una --

(50) Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina. 1977. Tomo XXIV. p. 580

(51) Editorial Porrúa, S.A. y UNAM. Edición 4a. México, D.F. -- 1991. Tomo 4. p. 320

(52) Derecho Notarial. Edit. Porrúa, S.A. Edición 2a. México, -- D.F. 1983. p. 299

llamada contractual y la otra extracontractual.

La primera se da cuando es una consecuencia directa e --- inmediata a un contrato, que puede ser la prestación de servi--- cios profesionales, ya que esto se desprende por la creación --- del instrumento notarial, e incluso, se puede suplir esta actividad por el Código Civil, cuando no se encuentre en la propia ley del notariado para el Distrito Federal.

La segunda, es decir, la extracontractual, cuando una de las partes contratantes es orientado por el notario, antes de realizar un instrumento; como son los documentos indispensables para un contrato, si hay que pagar un impuesto, y una vez cubiertos, se iniciará la función notarial del profesional del derecho.

Con lo expuesto, podemos decir que no se puede separar tajantemente cuando comienza la contractual ó la extracontractual, nuestra opinión es que se van entrelazando de acuerdo a las necesidades, por una parte los particulares y por la otra el notario.

Antes de seguir, estaremos lo que establece el Código Civil en sus artículos 2117 y 2118 respecto de responsabilidad, que dicen:

Art. 2117.- " La responsabilidad puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellas en que la ley disponga -

expresamente otra cosa.

" Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultan de la falta de cumplimiento no podrá exceder del interés legal, salvo convenio en contrario. "

Art. 2118.- " El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará - en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles. "

Una vez comprobado el nexo causal, el fedatario incurre - en responsabilidad y debe de pagar los daños y perjuicios que ocasionó. Qué debemos de entender por éstos; los cuales se encuentran en el Código Civil en los artículos 2108 y 2109.

Art. 2108.- " Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. "

Art. 2109.- " Se refuta perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación. "

De lo anterior, se relaciona y fundamenta en el artículo-28 fracción IV de la ley vigente que nos ocupa.

Art. 28.- " Las personas que hayan obtenido patente de no tario, para el ejercicio de sus funciones deberán:

" ... IV. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Departamento del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte multiplicar por diezmil el importe del salario mínimo general diario de la misma. - Dicha fianza deberá mantenerse en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

" En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento, y ... "

La función de la fianza es pagar la indemnización por la responsabilidad civil del notario, así lo indica el artículo 29 fracción II.

Art. 29.- " El monta de la fianza a que se refiere la --- fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la siguiente manera:

" ... II. En el orden determinado por la autoridad judicial cuando se debe cubrir a un particular el monta fijado en sen tencia firme condenatoria por responsabilidad civil en contra - de un notario.

" Para tal efecto se deberá exhibir copia certificad de -

la sentencia mencionada en la oficina que corresponda en la Dirección General Jurídico y de Estudios Legislativos. "

De la responsabilidad civil en que incurre el notario, -- cae en los siguientes supuestos.

Primero. Causar daños y perjuicios al abstenerse sin causa justa, de autenticar por medio de un instrumento público un hecho o un acto jurídico.

Dentro de la actuación del notario es siempre a petición de parte y nunca de oficio, empero, es obligatoria y no puede -- abstenerse de actuar, salvo en aquellos casos que expresamente lo marca la ley vigente en cuestión en su artículo 34.

Art. 34.- " El notario podrá excusarse de actuar

" I. En días festivos o en horas que no sean de oficina, -- salvo que se trate de otorgamiento de testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político;

" II. Si los interesados no le han anticipado los gastos -- salvo que se trate del otorgamiento de testamento o alguna emergencia que no admita dilación. "

" El fedatario tiene relación jurídica con el cliente y -- este tipo es de relación contractual, porque es un contrato de prestación de servicios profesionales, y pudiendo ser ocasional

mente extracontractual. En todo caso se aplicaría el artículo - 1910 ó 2615 del Código Civil vigente.

Art. 1910.- " El que obrando ilícitamente o contra las -- buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. "

Art. 2615.- " El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a quien sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca - en caso de delito. "

Como ya se ha mencionado, que el notario obtiene la fe pú**u**blica del Poder Ejecutivo, que éste delega a su vez al Jefe del Departamento del Distrito Federal; siempre que reúna los requisitos previos por la ley en estudio y ya comentados en capítu**u**los anteriores, como consecuencia; dicha persona esta conciente de la responsabilidad de su desempeño, ya que esta es de suma - importancia como las demás disciplinas que forman todo el derecho.

Segundo. Cuando el notario provoca daños y perjuicios, -- por la actuación notarial morosa, o por falta de técnica notarial.

Se da cuando el fedatario tarda más tiempo de lo convenido para extender un testimonio para su cliente.

Ya que la ley del notario, no establece un tiempo exacto para la elaboración de dicho instrumento notarial, una de las funciones del notario es recabar toda la información acerca del bien inmueble, objeto de la operación; por ejemplo la expedición del certificado de libertad de gravamen, los pagos correspondientes de agua, el impuesto predial, en fin todo aquellos necesarios que considere.

El notario, se encuentra íntimamente familiarizado con éstos trámites, y busca la manera más adecuada para reducir el tiempo, cabe la posibilidad de realizarlos de una manera torpe, aquí es cuando se configura la responsabilidad y por consiguiente los daños y perjuicios, el cual es una indemnización al particular afectado de dicho instrumento.

Tercero. Causar daños y perjuicios por la inexistencia ó nulidad de un acto notarial.

Para que este acta pueda ser afectada según corresponda, ya sea inexistencia o nulidad; daremos cuáles son éstas diferencias entre ambas; pero se verán de dos maneras, la primera desde el punto de vista civil y la otra en materia notarial.

En la primera, se da los efectos de la nulidad y esta puede ser absoluta y la otra relativa y la otra la inexistencia.

Y la segunda la notarial que se establece claramente la nulidad del instrumento.

Daremos primeramente las característacas de los elementos de la existencia, como así lo indica el artículo 1974 del Código Civil vigente.

Art. 1974.- Para la existencia del contrato se requiere:

" I. Consentimiento.

" II. Objeto que pueda ser materia del contrato. "

Empezaremos a analizar cada elemento de dicho artículo.

La manifestación de la voluntad esta puede ser expresa ó-tácita. Es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje, como es oral, escrita o mímico.

Es tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de una manera necesaria determina un propósito.

Del objeto, materia de dicho artículo, este puede ser de dos maneras, una es objeto directo y el otro es indirecto.

Empezaremos por el primero, este se da cuando es crear, -transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones en --cualquier contrato, dentro de esta modalidad. Ahora daremos el concepto segundo.

El objeto indirecto, se encuentra ubicado en la cosa o he

cho de la materia del contrato.

Aunque en el artículo no lo establece, hay un tercer punto que es el reconocimiento de la norma jurídica, siempre y --- cuando se haya llevado acabo los requisitos mencionados, es decir, el consentimiento se manifesto y el objeto dentro de la legalidad.

Pero si no se produjo los dos elementos, o solamente hubo uno; no se podrá hacer el reconocimiento por parte de la ley.

Ahora veremos cuando se produce u origina la inexistencia del acto jurídico; como puede ser la voluntad en el acto unilateral o por falta del consentimiento en el acto plurilateral. - El consentimiento es el acuerdo de voluntades, si dichas voluntades no llegan a un acuerdo no llega formarse el contrato.

También el acto puede ser inexistente por falta de objeto el cual puede ser desde el punto de vista físico o jurídico.

Hay imposibilidad física cuando el objeto jamás se podrá realizar en virtud de una ley de la naturaleza. Por ejemplo un contrato para viajar al planeta marte.

Hay imposibilidad jurídica, aquí es cuando la propia norma lo impide, como sucede al celebrarse un contrato de compra-venta de la colonia Jardín Balbuena, ya que nunca podrá venderla ni tampoco gravarlo.

Y punto final de la exposición de la inexistencia, estamos a lo que dispone el artículo 2224 del Código Civil.

Art. 2224.- " El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efectos legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. "

Como se vió la inexistencia siempre debe ser dos elementos para su creación, pero no así la nulidad, ya sea la absoluta o la relativa; tienen puntos muy especiales para diferenciarlos claramente entre los tres. Creo que de esta pequeña exposición se dió los elementos necesarios para saber cuando se crea la inexistencia de un acto.

Pasaremos a ver, cómo se lleva acabo la nulidad, esto tiene su origen en el artículo 1795 del Código Civil vigente.

Art. 1795.- " Puede ser invalidado:

- " I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- " II. Por vicios del consentimiento;
- " III. Porque su objeto, motivo o fin, sea ilícito;
- " IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en forma que la ley establece. "

De este artículo da nacimiento a la nulidad absoluta, en-

su inciso tercero, como también se hace referencia en el artículo 2225 y 2226.

Art. 2225.- " La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según disponga la ley. "

Art. 2226.- " La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción. "

Cuando concurren los tres elementos que indica el artículo 1795, fracción III y lo manifestado por el artículo 2225 - siempre dará la nulidad absoluta. Esta nulidad será a petición de parte y el juez la declarará.

Nulidad Relativa, esta tiene varios elementos más que la anterior, y esto da pauta para no confundirse cuando opera una y cuando la otra.

Los elementos como son la incapacidad, la inobservancia de la forma, cuando la ley requiere que la voluntad se manifieste de manera determinada y la ausencia de vicios en la voluntad que puede ser error, dolo o violencia. A esto tiene su fundamento; como así lo demuestra los artículos 2227, 2228 y 2230 del Código Civil.

Art. 2227.- " La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. "

Art. 2228.- " La falta de forma establecida por la ley, - si no se trata de actos solemnes, así como el error, el dolo, - la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los - autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo. "

Art. 2230.- " La nulidad por causa de error, dolo, violencia, lesión o incapacidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios de consentimiento, se ha perjudicado por la - lesión o el incapaz. "

Con todo lo anterior, se ha visto cómo se manifiesta la - nulidad relativa de un acto jurídico; la finalidad es poder discernir esta trilogía jurídica de nuestra legislación.

Quizás sea muy escueta la explicación, pero nuestra intención va encaminada al instrumento notarial; y esta solamente habla de que es nulo lo ya dicho. Como lo versa el artículo 103 y 104 de la ley vigente para el notario, que se verá más adelante.

Daremos comienzo, lo que el notario incurre en responsabilidad si causa la nulidad o inexistencia del instrumento notarial, y como se vio, dicha violación se maneja tanto el Código Civil y la ley del fedatario del Distrito Federal.

Tenemos la nulidad relativa, por la falta de capacidad, - esto surge en el compareciente, que puede ser natural o legal.- No se trata de la capacidad de goce, sino la de ejercicio, cuando el sujeto se encuentre afectado de sus facultades mentales, - que dicha incapacidad como se menciona, ya sea legal o natural.

Cuando el médico certifica que legalmente el individuo se encuentra afectado mentalmente y por consiguiente no puede llevar acabo cualquier trato jurídico. Verbigracia el ebrio consuetudinario, el que consume grandes dosis de enervantes.

La incapacidad natrual, los privados de inteligencia por idiotismo o imbecilidad, los sordos-mudos que no sepan leer ni escribir.

Por eso el notario le corresponde dar fe de la capacidad de los que ante él intervienen.

El profesional del derecho es responsable civilmente por la falta adecuada de identificación y la capacidad de las partes. O que puedan ser suplantadas; por lo tanto el fedatario debe resarcir los daños y perjuicios causados.

También hay nulidad relativa, cuando esa voluntad se encuentra viciada.

El profesional del derecho tiene la obligación de orientar y explicar todo lo concerniente a la legalidad, ya que como

fin principal que tiene el notario es plasmar la voluntad del otorgante que concurre ante él.

La finalidad de crear un instrumento es evitar que contenga dolo, mala fe, error y todo aquello que pueda producir la nulidad del instrumento. Una vez plasmada la voluntad, el notario lo leera en voz alta a los concurrentes y les dará a conocer su alcance y fuerza legal.

Otro punto es precisamente el objeto, motivo o fin del acto jurídico sea ilícito. Así lo indica el artículo 1795 en su fracción III; da como consecuencia la nulidad absoluta. El perito en derecho además de conocer las leyes de su profesión, sino también de los ordenamientos legales que tiene una estrecha relación. Debe vigilar la legalidad de los actos otorgados ante su fe, para evitar la nulidad, como ejemplo tenemos un contrato de compraventa de un terreno para el sembradío de amapola, esta for esta prohibida su plantación en nuestro país.

La responsabilidad de cuyas cláusulas que vayan en contra de las leyes, como así lo indica el artículo 8 del Código Civil que indica:

Art. 8.- " Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. "

A su vez el artículo 1830.

Art. 1830.- " Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. "

Pero en el instrumento puede contener cláusulas que hagan renunciaciones y no pueden ser ilegales o confusas. Como así lo expresan los artículos 6 y 7.

Art. 6.- " La voluntad de los particulares no pueden eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Só lo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de tercero. "

Art. 7.- " La renuncia autorizada en el artículo anterior no produce efecto alguno si no se hace en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia. "

Otra causa de nulidad relativa. Cuando la voluntad no se haya manifestado en la forma establecida por la ley.

Para que una voluntad de una persona tenga efectos jurídicos, es indispensable que sea expresada en forma verbal, por escrito o por medio de un signo indubitable. Pero para que tenga plena validez ésta puede plasmarse en algunos contratos privados o en escrituras públicas, según sea el caso.

Indicaremos el otro punto de la nulidad, que es la que in

dica la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Aquí establece la nulidad de la acta o escritura, así lo expresa el artículo 103; pero una excepción a dicha nulidad lo manifestado por el artículo 104, que dicen lo siguiente:

Art. 103.- " La escritura o el acta será nula:

" I. Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento;

" II. Si no lo está permitido por la ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

" III. Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario fuera del Distrito Federal;

" IV. Si ha sido redactada en idioma extranjero;

" V. Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

" VI. Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón "no paso", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario; y

" VII. Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad;

dad del instrumento por disposición expresa de la ley;

" En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga o que no estén en el mismo caso.

" Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido, aún cuando el notario infractor de alguna - prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda. "

Art. 104.- " El testimonio será nulo, solamente en los siguientes casos.

" I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

" II. Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus - funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del - Distrito Federal;

" III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario; y

" IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad. "

Como se desprende de este punto, describimos cuáles son - las características de todas y cada una; como fue la inexistencia así también como la nulidad absoluta como también la relativa y no entra en confusión; cuando opera una y cuando la otra, - es decir, las tres.

Por otro lado en la ley vigente del notario, describe la nulidad de su acta o testimonio y da la pauta de la declaración respectiva.

Cuarto. La responsabilidad del notario por originar daños y perjuicios por inscribir tardíamente una escritura pública, - en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, cuando - recibio de su cliente los gastos y los honorarios.

En nuestro sistema registral, la inscripción sobre bienes inmuebles o la posesión sobre los mismos tienen el carácter declarativos; y que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes. La inscripción es un acto potestativo y - rogado, indispensable para que la constitución, transmisión de derechos reales y la posesión de inmuebles, surtan sus efectos frente a terceros.

Veámos cuales son los casos para poder inscribir una acta notarial o escritura pública, de acuerdo al artículo 3016 del - Código Civil vigente; y que contiene dos supuestos que veremos en forma muy sintetizada, por ser tan extenso dicho artículo y - se tomarán todos los elementos indispensables de inscripción.

Este procedimiento consiste en enterar al titular del Registro Público de la Propiedad, através de un aviso que solicita el notario por un certificado de libertad de gravamen que -- tiene una vigencia de 30 días; el segundo debe darlo dentro de las 48 horas siguientes al otorgamiento de la escritura, este procedimiento le otorga una protección y prelación si el testimonio se presenta dentro de los 90 días apartir del primer aviso preventivo. Pero si no son aprovechados éstos términos, caducan por su simple transcurso (considerando que el Código Civil vigente contempla esta figura con una nota marginal; las cuales caducan a los tres años).

Si no acata la primera exposición, se subsana el procedimiento de la forma siguiente.

Primero que se haya dado el primer aviso preventivo, segundo que la escritura se haya otorgado y presentado en el segundo aviso al Registro Público dentro de los 30 días de vigencia del primero; y por ultimo que el testimonio se haya introducido al Registro dentro del plazo de los 90 días siguientes al segundo aviso preventivo, la inscripción del testimonio surtirá sus efectos retroactivos desde el momento en que se hizo la solicitud del primer aviso.

De lo anterior, sino realiza los trámites del primer supuesto el perito en derecho incurre en responsabilidad y por -- tanto debe cubrir los daños y perjuicios que ocasione al particular que solicito sus servicios profesionales. En cambio el --

propio artículo hace una salvedad para el profesional y evita - que se configure esta responsabilidad.

Y como punto final, veremos la responsabilidad por el daño material y moral a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

Antes de empezar a explicar este punto, cabe hacer una pequeña reflexión en el sentido; qué debemos de entender por daño material y daño moral. El primero lo debemos de entender como - la pérdida de un objeto existente, verbigracia la pérdida de -- una casa, de un automovil, etcétera.

En el segundo aspecto, es una situación un poco compleja, es más bien cuando una persona tenga una afectación en sus sentimientos, en su honor, en su reputación, y tiene como reparación con una indemnización en dinero.

Veremos lo que versa el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal.

Art. 30.- " La reparación del daño comprende:

" I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y - si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

" II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados, y ..."

Cuando el notario realiza en forma dolosa, puede incurrir en la comisión de un delito, y por tanto es responsable civilmente, cuando tiene el carácter de tercer subsidiario en los términos del primer párrafo del artículo 31 del Código aludido que dice:

Art. 31.- " La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso... "

Y si todavía quedare alguna duda, se reafirma lo que versa el artículo 34 del Código Penal.

Art. 34.- " La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar al ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Civiles.

" Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

" Quien se considere con derecho a la reparación del daño que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil -

en los términos de la legislación correspondiente. "

Como se desprende, el notario seba perfectamente las consecuencias jurídicas de su cargo, y con otros ordenamientos legales; como lo transcrito.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

En esta sanción, también se encuentra configurada la responsabilidad disciplinaria; cada una de ellas tiene matices muy propias que las hacen diferentes entre sí.

La autoridad que hace efectiva dicha infracción que son - propiamente administrativas; el Departamento del Distrito Federal, en contra de un notario.

Para iniciar, las peculiaridades de la disciplinaria; diremos que es precisamente a corregir las infracciones antes de que vayan a causar algún daño o perjuicio.

También cuando una notaría ha entrado en funciones debe - tener una organización y una eficacia; con el objeto de proteger el interés del público, porque son los primeros afectados, - si el notario no cumple con todas y cada una de sus obligaciones. Y para que esto quede de la manera más explícita estaremos a lo dispuesto por los artículos 125 y 126.

Art. 125.- " El notario incurrirá en responsabilidad admi

nistrativa por cualquier violación a esta ley, a sus reglamentos o a otras leyes. Siempre que se cause algún perjuicio al particular que haya solicitado el servicio del notario. Las sanciones correspondientes se impondrán por el Departamento del Distrito Federal, según la gravedad y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate. "

Por lo anterior, se puede apreciar que aquí se establece una doble dualidad, es decir, que concurran la disciplinaria como la administrativa. Pero antes, consideramos que cada una tiene aspectos muy bien definidos. También suele suceder que haya confusión al momento de la aplicación de la sanción; ya que normalmente van unidas, la primera es cuando viola la ley de su ejercicio y también la administrativa; y explicando aquella, cuando el notario omite algún ordenamiento legal y esto se fundamenta en el artículo 126 y dice:

Art. 126.- " Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones siguientes:

" I. Amonestación por escrito:

" b) Por no dar aviso o entregar los libros a la Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la ley;

" d) Por cualquier otra violación menor, tal como no lle-

var índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice u otras semejantes;

" II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal:

" a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

" b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo a la presente ley;

" e) Por no ajustarse al arancel aprobado... "

Ahora diremos las características de la sanción administrativa; que la autoridad que la conoce es el Departamento del Distrito Federal, cuando comete alguna negligencia o violación dentro del campo notarial.

Creemos y consideramos que dicha responsabilidad concerniente, es más flexible, ya que va de una simple amonestación por escrito hasta la suspensión definitiva. Como así lo maneja el artículo 125 que se mencionó al principio de esta sanción. Y que también tiene concordancia con el artículo 29 primer párrafo, que indica lo siguiente:

Art. 29.- " El monto de la fianza a que se refiere la ---

fracción IV del artículo anterior, se aplicará de la forma siguiente:

" I. Por la cantidad que corresponda y en forma preferente al pago de multas u otras responsabilidades administrativas-- cuando, ante la negativa del notario, se deba hacer el pago forzoso a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, u -- otras dependencias fiscales...; "

Una vez que se haya determinado la responsabilidad del -- profesional del derecho, el Departamento del Distrito Federal -- le aplicará la sanción correspondiente. Dependiendo de la gravedad será competente, ya sea el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal ó el Director General Jurídico y de Estudios -- Legislativos del Departamento del Distrito Federal. Y estas sanciones son éstas:

- 1.- Amonestación por escrito;
- 2.- Multa de uno a diez meses de salario mínimo;
- 3.- Suspensión del cargo hasta por un año; y
- 4.- Separación definitiva.

Ahora describiremos cada una de ellas, y se encuentran -- descritas en el artículo 126, que señala:

Art. 126.- " Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las -- sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las -

siguientes:

" I. Amonestación por escrito:

" a) Por tardanza en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por el cliente, relacionados con el ejercicio de sus funciones del notario;

" b) Por no dar el aviso o no entregar los libros a la -- Sección del Archivo de Notarías de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, en los términos que señala la -- ley;

" c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso sin licencia correspondiente;

" d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes u otras se mejantes;

" e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8o. de esta ley.

" II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal:

" a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes se ñaladas;

" b) Por realizar cualquier actividad que sea incompati-- ble con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo -- con la presente ley;

" c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señala-- das en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;

" d) Por provocar, por negligencia, imprudencia o dolo, --

la nulidad de algún instrumento o testimonio;

" e) Por no ajustarse al arancel aprobado;

" f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de di
nero, en contravención a esta ley;

" g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de-
sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

" III. Suspensión del cargo hasta por un año:

" a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados -
en la fracción II, inciso b) y g) inclusive;

" b) Por revelación injustificada y dolosa de datos;

" c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las -
fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley;

" d) Por autorizar la escritura de compraventa de un bien
inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con-
las obligaciones que establecen los artículos 2448 I y 2448 J -
del Código Civil.

" IV. Separación definitiva:

" a) Por reincidir en los supuestos señalados en los inci-
sos b) y c) de la fracción III anterior;

" b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus -
funciones;

" c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

" d) Por no constituir o conservar vigente la garantía --
que responda de su actuación;

" e) Por violar alguna de las prohibiciones de las -----
fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley;

Con respecto a este último inciso, ya se explicó dentro del presente tema.

Del artículo anterior, se observa que el notario es acreedor a una responsabilidad, precisamente en la fracción IV, inciso b) que indica la falta grave de probidad de su ejercicio ya que no solamente la tiene éste; sino que otras autoridades. Pero si es sancionado el fedatario, esto quedará sujeto al grado de la infracción por la autoridad correspondiente.

En esta responsabilidad, cuando el particular interponga una queja ante el Departamento del Distrito Federal, éste de inmediato dará aviso al Director General Jurídico y de Estudios Legislativos; para que se lleve a cabo la inspección pertinente. Dentro de ésta existen dos formas; una general y la otra especial. La primera se lleva a cabo periódicamente, su finalidad de revisar la actuación del notario, como lo dice la palabra en general; en cambio la segunda es más precisa, el inspector busca en el protocolo del fedatario un acto donde haya la comisión de un ilícito.

La inspección de notarías, tiene su fundamento en el artículo 113 de la ley vigente, que dice:

Art. 113.- " El Departamento del Distrito Federal, para vigilar que las notarías funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarías --

que serán nombrados y removidos libremente por el propio Jefe - del Departamento del Distrito Federal.

" Para ser inspector de notarías, el interesado, además - de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleado exige el Departamento del Distrito Federal, deberá, reunir - aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artí--culo 13 de esta ley. "

Indicaremos los artículos que expresan cuáles son las funciones de los inspectores, empezando por el:

Art. 114.- " Los inspectores de notarías practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarías, previa orden, -- por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes- del Distrito Federal, en el que se expresará el nombre del notario, el tipo de inspección a realizar, el motivo de la visita,- el número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que se expida. "

Art. 116.- " Las visitas se practicarán en las oficinas - de la notaría en días y horas hábiles.

" Cuando la visita fuere general, el notario deberá ser - notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos... "

Art. 117.- " La Dirección General Jurídica y de Estudios-

Legislativos ordenará una visita especial, al tener conocimiento de que en una notaría se ha cometido alguna contravención a esta ley o a sus reglamentos, designándose un inspector de notarías que practique una investigación en la notaría que se trate constriniéndose a los hechos consignados en la orden respectiva y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que corresponda. "

Art. 118.- " Las visitas de inspección general y especial el inspector de notarías las llevará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

" Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con el suplente o, en su caso, con el asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se les mostrará la orden escrita que autorice la inspección. "

Art. 119.- " Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notarías, éste lo hará --

del conocimiento del Departamento del Distrito Federal, quien -
impondrá al notario la sanción que corresponda. "

Art. 122.- " El inspector que practique una visita deberá
entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legisla-
tivos las constancias y el resultado de la misma en un término-
que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en-
que inicie su investigación. "

Art. 124.- " El Director General Jurídico y de Estudios -
Legislativos del Departamento del Distrito Federal calificará,-
en su caso las infracciones cometidas por el notario y dictará-
la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, san-
ción económica, suspensión hasta por un año. En los demás casos
la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Dis-
trito Federal.

" Cuando el acta de inspección levantada, se desprenda la
posible comisión de uno o varios delitos la Dirección General -
Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la
denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda. "

Como se desprende de lo transcrito, la realización de la
inspección fue por la correspondiente queja que hizo un particu-
lar, porque el instrumento le produjo daños y perjuicios y por-
consiguiente solicita una indemnización respectiva.

Esto es por un lado, pero por el otro el notario tiene --

una defensa administrativa, que es precisamente el recurso de Inconformidad que se interpone ante el Jefe del Departamento -- del Distrito Federal; en contra de las resoluciones dictadas -- por el Director General Jurídica y de Estudios Legislativos.

También existe otro, que se llama el recurso de Revoca---ción, y solamente opera en contra de las resoluciones dictadas por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Porcederemos a dar los lineamientos a seguir como lo contempla la ley vigente del notariado en el Distrito Federal, del recurso de Inconformidad, empezando por el:

Art. 128.- " Contra las resoluciones emitidas por el Director General Jurídico y de Estudios Legislativos que impongan una sanción, procederá el Recurso de Inconformidad que deberá -- interponerse, por escrito, ante el Jefe del Departamento del -- Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. "

Art. 129.- " El escrito porque se interponga el recurso -- no se sujetará a formalidad alguna, salvo el cumplimiento de -- los siguientes requisitos:

" I. Expresará el nombre y domicilio del notario, así como el número de la notaría en que está actuando y de su patente de notario.

" II. Mencionará con precisión la autoridad o funcionario de que emane el acto impugnado, indicando con claridad en qué - consiste éste y citando, en su caso, la fecha y números de los - oficios y documentos en que conste la determinación recurrida, - así como la fecha en que éste la hubiere sido notificada;

" III. Hará una exposición suscita de los motivos de in - conformidad y fundamentos legales de la misma; y

" IV. Contendrá una relación con las pruebas que pretenda se reciban para justificar los hechos en que se apoye el recur - so, cuya admisión, desahogo y valoración, serán determinados -- por el Departamento del Distrito Federal.

" No procederá la prueba confesional de las autoridades.

" Con el escrito de incoñformidad se exhibirán los docu - mentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando - el recurso se interponga por el representante legal o mandata - rio del inconforme. "

Art. 130.- " Concluido el término de recepción y desahogo de pruebas, se dictará la resolución correspondiente en un tér - mino que no excederá de diez días hábiles, la cual se notifica - rá al interesado en un plazo máximo de cinco días contados apar - tir de su firma. "

Art. 131.- " Todas las notificaciones a que se refiere es

ta ley se harán personalmente. "

De igual manera se lleva acabo el recurso de revocación,-- como lo transcrito, y para confirmarlo que así lo establece el artículo 132 de la ley vigente, que reza así:

Art. 132.- " Contra las resoluciones que dicte el Jefe -- del Departamento del Distrito Federal, procederá el recurso de revocación, ante él mismo, y que se substanciará en la forma y términos que para el recurso de incormidad establece el presente ordenamiento. "

Creemos que todo lo anterior, el notario tiene una mayor-defensa administrativa como el recurso mencionado, y el otro; y que se interpondrán ante el Jefe del Departamento del Distrito-Federal.

Ya que esta responsabilidad que se alude, tiene una elasticidad, ya que el fedatario puede ser sancionado desde una simple amonestación por escrito hasta la suspensión definitiva de la patente. Pero debemos decir también para que se de esta última sanción, es poco difícil, por la razón siguiente; como profesional del derecho conoce los alcances del ordenamiento legal y no se prestaría a crear un instrumento notarial que fuera en -- contra de las leyes o a las buenas costumbres.

Es por eso, que el fedatario revisa perfectamente dicho - instrumento para evitar cualquier omisión o algún vicio.

RESPONSABILIDAD FISCAL.

En México el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir ninguna remuneración, es un eficaz colaborador de la -- aplicación de las leyes fiscales.

El notario, es un perito de la materia, y conocedor de su materia, además, debe conocer otros ordenamientos como es en es te caso, como sucede actualmente en nuestra sociedad, vive un - cambio vertiginoso, y por lo tanto el particular se siente des- confiado por tantas leyes que se crean, por eso al realizar un - convenio o contrato, él cree hacer todo dentro de lo legal; pe- ro cuando se lleva dicho convenio ante la fe de un notario, és- te les aconseja de una manera correcta, y si se encuentra con - alguna omisión, que sea subsanable se corrige, ahora bien, al - realizar la escrituración correspondiente les informa cuáles -- son los impuestos que deben cubrir. Y por supuesto sus respecti- vos honorarios.

Una vez creado el instrumento notarial, y se le da el di- nero correspondiente para el pago de los impuestos, entonces el notario en ese instrumento pone una leyenda de autorización pro visional que dice " ante mí ", toda vez que han firmado los --- otorgantes, el notario pone su firma y su sello. En este momen- to se crea el crédito fiscal, y por lo tanto la escritura tiene un pleno valor probatorio; las obligaciones entre las partes -- han nacido y sus derechos se han transmitido. Y el instrumento- empieza a surtir sus efectos.

El notario podrá autorizar en forma definitiva la escritura correspondiente, cuando se cerciore que se han cubierto en su totalidad los pagos fiscales.

En forma muy general daremos los artículos que hablan de las obligaciones del notario cuando lleve una transacción y que importe un pago fiscal, como así lo establece el propio Código-Fiscal de la Federación.

En primer término, en dicha ley no establece ninguna obligación fiscal al notario cuando éste autoriza definitivamente la escritura, como así lo indica el artículo 26, primer punto:

Art. 26.- " Son responsables solidarios con las contribuciones:

" I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones. "

El notario no es responsable solidario, porque si el particular no hace el pago ó no deja la suma de dinero para hacerlo dónde se crea dicha solidaridad. El profesional del derecho no pertenece ó no es empleado del fisco, solamente es un enterador de impuestos.

Ahora donde se expresa de una manera clara es el artículo

27 tercer párrafo, el cual indica:

Art. 27.- " ... Los fedatarios públicos exigirán a los -- otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar -- actas constitutivas, de fusión o de liquidación, de personas mo rales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que -- han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral que se trate, debiendo asen tar en su protocolo la fecha de su presentación, en caso contra rio, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secreta ría de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura. "

La parte final al decir de la omisión al notificar a la -- Secretaría; el notario incurre en las infracciones, las cuales-- se plasman en los artículos 79 fracción V, y 80 fracción IV.

Art. 79.- " Son infracciones relacionadas con el registro federal de contribuyentes las siguientes:

" ... V. Autenticar actas constitutivas, de fusión o li-- quidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código... "

Art. 80.- " A quien cometa las infracciones relacionadas-- con el registro federal de contribuyentes a que se refiere el -- artículo 79, se impondrá las siguientes multas:

" ... V. De \$ 30,000.00 para la establecida en la fracción V. "

Otra obligación que tiene el notario, es dar toda la información correspondiente; cuando así se lo requieran, como sucede a esta secretaría. Como ejemplo tenemos las copias certificadas de las actas o de los testimonios, donde se asientan los impuestos respectivos del convenio que se celebró ante su fe.

Si el notario infringe la ley fiscal, en el sentido de una omisión de un pago del impuesto, se le sancionará de la manera siguiente; así lo establece el artículo 82 fracción I.

La cual consiste, hay una mínima que va de \$ 2,500.00 ó el 10 % de las contribuciones declaradas en su caso; y la segunda es la máxima que va de \$ 50,000.00 ó el 10 % del saldo a cargo declarado en su caso.

También existe otro quebrantamiento de la ley en cuestión cuando el notario, al momento de crear un instrumento notarial éste tiene la obligación de explicar las consecuencias legales a los particulares, esto es por una parte; por otra al momento de la explicación de los impuestos que deben pagar, y si hay una omisión por parte de éste, se tendrá que aplicar lo establecido del artículo 90 de la ley vigente, en su fracción I que va de la cantidad mínima de \$ 10,000.00 a \$ 100,000.00

Por último, el notario como liquidador, incurre en respon

sabilidad y deberá de pagar la multa respectiva, asi lo maneja el artículo 73 fracción II párrafo segundo.

Art. 73. fracc. II, párrafo segundo.- " ... Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y de los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se comete por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados -- por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, -- los accesorios serán a cargo de los contribuyentes. "

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

En esta ley el notario tiene sus obligaciones, como sucede cuando elabora un instrumento, respecto de construcciones -- que no sean destinadas para casa-habitación; como lo establece el artículo 33 segundo párrafo de esta ley.

Art. 33.- " ... Tratándose de enajenación de inmuebles -- por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta -- let, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina que corresponda a su domicilio. "

A pesar de ser un conocedor de las leyes, en todas sus modalidades, también debe conocer las técnicas aludidas; para ser el cálculo respectivo; que es totalmente opuesto a su licenciatu-
tura.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

En esta ley que tiene mucha similitud con la anterior, -- que es concerniente al cálculo del impuesto de escritura pública, cuando se crea una sucursal de una empresa.

Esta tiene su fundamento en el artículo 103 tercer párrafo, que dice:

Art. 103.- " ... En las operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas. En los casos en que la enajenación no se consigne en escritura pública ni se trate de los casos de retención a que se refiere el siguiente párrafo, - el pago provisional se hará dentro de los quince días siguientes a la fecha de la enajenación. Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago a enterar. "

LEY DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES.

Esta ley que versa, tuvo como finalidad de abrogar la Ley General del Timbre.

Precisamente en su artículo 6 de esta ley, manifiesta, -- que los notarios deberán hacer el cálculo correspondiente del impuesto de un inmueble. Para esto citaremos lo que a la letra dice:

Art. 6.- " En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, -- calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. "

" Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escrituras públicas operaciones por las que ya hubiera pagada el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquella con la que se efectuó dicho pago.

" El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

" Cuando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, resulte liquidación de diferencias del impuesto, los fedatarios --

no serán responsables solidarios de las mismas. "

Como se establece, esta ley fiscal ha restituido la confianza al particular, ya que para la liquidación del impuesto se toma como base el precio asignado por las partes al inmueble -- objeto de la operación, siempre que éste no sean menor al catral.

En caso de que el precio sea simulado y la Secretaría de Hacienda lo compruebe, ésta hará el recobro al causante por medio de un nuevo avalúo. El notario quedará liberado de cualquier responsabilidad solidaria que resulte por el impuesto omitido.

Cuando se llevan a cabo operaciones, que por su naturaleza jurídica no tiene precio sino valor, como la permuta, adjudicación de bienes por herencia, donación, etcétera, la base del impuesto será por el avalúo.

Esto es en grandes rasgos, de cómo se lleva acabo el cálculo del impuesto respectivo. Pasaremos a la siguiente ley.

LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

En la actividad notarial, lo más importante que versa sobre el impuesto sobre adquisición de inmuebles. Que se vió en el punto anterior.

De este tema, el notario tiene la obligación de obtener - del propio Departamento del Distrito Federal, una constancia de No adeudo. Esto tiene como fin principal, cuando el fedatario - va a realizar un instrumento donde se consigna una operación de compraventa de un bien inmueble, entonces, la Tesorería da un - informe sobre el bien fiscal de dicho inmueble objeto de la ope- ración.

Este informe tiene una doble polaridad.

1.- Es aprovechable el ejercicio notarial para que los im puestos queden al corriente; y

2.- Para evitar que si el bien inmueble contiene un impu- esto anterior a la adquisición, sea subsanado, a la brevedad po sible antes de la transmisión del bien.

Y se toma como base el impuesto, el artículo 5 de esta -- ley que dice la forma siguiente:

Art. 5.- " Los notarios, jueces, corredores y demás perso- nas que por disposición legal tengan fe publica no deberán auto rizar definitivamente ninguna escritura pública en que se haga- constar actos o contratos mediante los cuáles se adquiera o --- trasmita la propiedad de bienes inmuebles, así como la constitu- ción o transmisión de derechos reales sobre los mismos, si no -- han obtenido la constancia de no adeudo que acredite que el --- bien de que se trate se encuentra al corriente en el pago de --

las contribuciones que sobre él recaigan, salvo que la falta de esta constancia sea imputable a las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal. La vigencia de esta constancia abarcará el bimestre siguiente a aquél en que se expidió.

" Dichos fedatarios, al expedir los testimonios de escrituras relativas a los actos o contratos de bienes inmuebles, deberán hacer constar el número y fecha de la constancia de no -- adeudo.

" Tratándose de adeudos que fuesen declarados sin efecto por tribunales judiciales o administrativos o bien se encuentre garantizado el interés fiscal por haber interpuesto algún medio de defensa, el fedatario deberá hacerlo constar en la escritura de que se trate y agregar la documentación que lo acredite al -- apéndice respectivo.

" El Registro Público de la Propiedad únicamente inscribirá actos, contratos o documentos cuando se compruebe que no -- existe adeudos pendientes sobre contribuciones relacionadas con inmuebles.

" En las operaciones translativas de dominio de bienes -- inmuebles que por disposición de la ley se deben asentar en el protocolo especial que llevan los notarios públicos para actos o contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, o las entidades de la Administración Federal cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para --

la regularización de la propiedad inmueble, no será necesaria - la constancia de no adeudo a que se refiere este artículo y los notarios públicos podrán autorizar las escrituras respectivas - sin la necesidad de que se les compruebe la no existencia de -- de adeudos pendientes sobre contribuciones relacionadas con los inmuebles respectivos o cualquier otro requisito adicional. "

De la lectura del artículo, el notario no puede autorizar definitivamente una escritura, si no se ha obtenido la respectiva constancia de no adeudo que se menciona. Por otro lado queda liberado el profesional del derecho de esta obligación en aquellos casos en que por causas imputables a la Tesorería no haya girado la boleta respectiva.

Que estos son algunos de los casos de las obligaciones -- que se encuentran plasmadas en los artículos mencionados; dentro de la gama de las responsabilidades que se sujeta el notario, profesional del derecho. Si bien es cierto no se abarcan la totalidad de la responsabilidad; pero sí las más frecuentes, a la que siempre o con mayor repetición aparece en el desarrollo del fedatario.

RESPONSABILIDAD PENAL.

El notario, sabe perfectamente las sanciones que trae consigo de su ejercicio, e incluyendo las anteriores responsabilidades, es decir, la administrativa, la civil y fiscal.

El profesional del derecho, que ocupa una notaría, no por este simple hecho, debe considerarse de tener un privilegio o - un fuero común, sino por el contrario, que es un simple ciudadano común, con todos los derechos y sus obligaciones.

En esta parte, que corresponde, en materia penal encaminada en el desarrollo notarial, se hace presente en casos muy específicos. Como así lo maneja en su artículo 126 de la ley vigente del notario.

Art. 126.- " Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las -- sanciones penales que le sean aplicables... "

En cuanto a los delitos que puede ser susceptible el notario, pueden ser:

- I. Delitos de orden común; y
- II. Delitos fiscales.

El primero que es más frecuente en el diaria función del profesional del derecho, al realizar un instrumento, el notario escucha a las partes, éstos le confían sus secretos y todo aquello que concierne al acto que se encuentra realizando, y además saben perfectamente que cuentan con su discreción. Pero sucede a veces que hay una violación y es cuando se da la figura del - delito de revelación de secreto, y a este supuesto se encuentra plasmado en la ley vigente del fedatario; como empieza diciendo

lo siguiente:

Art. 31.- " Los notarios, en el ejercicio de su profesión deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre el secret profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubiesen intervenido en ---- ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva. "

De dicho artículo hay dos excepciones o excluyentes; los cuales son:

Primero.- Cuando el informe sea obligatorio por las leyes y éstos pueden ser los tribunales como los civiles, penales, -- etcétera.

Segundo.- Cuando sea inscrito la escritura en el Registro Público, el cual puede ver cualquier persona, la finalidad del aludido registro; consiste en dar la publicidad correspondiente del contrato.

Del artículo anterior nos remitimos al Código Penal vigente, en sus artículos 210 y 211.

Art. 210.- " Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto. "

Art. 211.- " La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial. "

Con esto creemos que no hay duda sobre la sanción impuesta al notario, si llegase a dar una revelación de un secreto.

Dentro de esta responsabilidad, están la de falsificación de documento público. Ya que siempre éste será por escrito, y se plasma la voluntad de un particular, ante una persona que -- tenga fe pública; como es el caso de un notario.

Que así lo establece el Código Penal, en su artículo 244- y 245.

Art. 244.- " El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguiente:

" I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imagi

naría o alterando una verdadera;

" III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto sustancial, ya se haga añadiendo, -anmendando o borrando, en todo o en parte, una ó más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

" IV. Variando la fecha o cualquiera otra circunstancia -relativa al tiempo de ejecución del acto que se exprese en el -documento.

" VIII. Expedido un testimonio supuesto de documento que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial. "

Art. 245.- " Para que el delito de falsificación de documento sea sancionable como tal, se necesita que concurran los -requisitos siguientes:

" I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

" II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o

ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

" III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el que aquella en cuyo nombre se hizo el documento. "

Otro de lo más comunes de los delitos, es precisamente el de Abuso de Confianza; éste tiene una relación con el pago fiscal, por el hecho cuando el notario pide el dinero necesario para llevar acabo el pago de los impuestos y derechos correspondientes. Y el dinero percibido lo maneje de una forma indebida, y es cuando se configura dicho delito. Como así lo expresa el artículo 382 de éste mismo Código, que expresa:

Art. 382.- " Al que, con perjuicio de alguien, disponga - para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario.

" Si excede de esta cantidad pero no de dos mil, la prisión será de uno a seis años y multa de 100 hasta 180 veces el salario.

" Si el monto es mayor de 2,000 veces el salario la prisión será de seis a doce años y la multa de 120 veces el salario. "

Pasaremos a ver la segunda parte dentro de esta responsabilidad, es precisamente sobre los delitos fiscales.

En esta parte, no hay todavía un lineamiento a seguir; la razón es dónde debe de ubicarse dicho delito, en la responsabilidad administrativa, en la civil o penal; o debe de crearse -- una disciplina autónoma para sancionar el delito que se alude, -- pero antes de llegar a una conclusión, tomaremos las palabras -- del autor Pérez Fernández del Castillo, Bernardo que indica la forma siguiente:

" Del derecho penal fiscal, que es una de las ramas más jóvenes del derecho mexicano e indiscutiblemente el último retoño del Derecho Penal; pero que, no emanado en forma absoluta -- del penal (tiene estrechos compromisos con el administrativo) es muy posible que soslaye algunas pautas de la disciplina punitiva para tomar caminos exclusivamente propios. En esta forma -- no será difícil que la tesis de la readaptación del delincuente quede al margen del derecho penal fiscal y que las sanciones -- que él consigna, persiguen con más interés la reparación del daño que la reeducación del infractor. Más por hoy es aventurado -- explayarse sobre el tema y valga se referencia tan sólo para -- subrayar que el derecho fiscal tiene algo de administrativo y -- algo penal. "(53)

Si todavía en la actualidad, hay duda dónde o a qué área

(53) Op. Cit. p. 337

le corresponde quedar esta responsabilidad fiscal; si tan es -- cierto que cuando comete alguna violación el notario, que esta puede ser administrativa, civil y penal según sea el caso.

Aquí en esta responsabilidad fiscal le corresponde ser -- autónoma, pero con la relación correspondiente con las demás -- disciplinas, como puede ser administrativa, la penal y todas -- aquellas que le corresponda, ya que los quebrantamientos que ha ce el notario son muy específicos y delimitados en cuanto a su desarrollo. Por eso la opinión nuestra se basa en un plano básico, éste se compone de las áreas de penal y fiscal. Porque el -- notario debe cubrir todos los requisitos que ordena la ley fiscal, y si se contempla alguna infracción se le sancionará con-- forme a la ley, y esta corresponde a la penal y otras se configuren; como es el caso de la creación de un instrumento nota-- rial, la cual no se llevo con todos los requisitos que marca la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Para finalizar, daremos ciertos puntos muy definidos acerca de este tema, en primer lugar se encuentra:

A) Que las infracciones son siempre dolosos, es decir, -- los delitos fiscales se da cuando la conducta sea imprudencial.

B) La pena de los delitos fiscales no incluye la repación del daño.

C) En los delitos fiscales pueden coexistir otro, como --

puede ser la administrativa, o sea, hay una sanción fiscal y la administrativa; cuando pueda darse la suspensión definitiva del cargo; y

D) Las sanciones impuestas por los delitos fiscales no -- hay la intención de readaptar al delincuente ni tampoco de agravantes de reincidencia.

CONCLUSIONES

1a.- En el ámbito notarial, al decir profesional del derecho, nos referimos al particular que tiene el grado académico - de licenciatura y la cédula profesional correspondiente; y que es el único apto para ocupar una notaría. Por consecuencia, no puede otro particular de diferente disciplina.

2a.- Quedó plenamente demostrado que el notario no es un funcionario público; porque no se encuentra al mando, dirección y vigilancia del Estado, ni tampoco recibe remuneración de éste. El fedatario percibe sus honorarios a través de los particulares que soliciten sus servicios profesionales. Además, como punto primordial, éste nunca será revisado y autorizado por superior jerárquico; porque su desarrollo es autónomo.

3a.- Previamente indicados los requisitos que marca la ley vigente, para adquirir la patente de aspirante como la de notario; también para aquél profesional del derecho que ostente un doctorado, que tenga una afinidad al tema aludido. Ya que como en Quebec, Canadá y Argentina en donde existe la universidad notarial; por lo tanto aquí debemos estar también a la vanguardia de este tema.

4a.- Consideramos que el derecho notarial debe ser una materia obligatoria en la licenciatura de derecho en nuestra Escuela Profesional " ARAGON ", porque de alguna manera tenemos contacto con dicha actividad.

5a.- La fe pública notarial es de suma importancia, su -- función fundamental es la de dar por verdadero todo lo creado -- por el notario y a su vez de ser creído por aquél que va destinado y produzca sus efectos jurídicos conducentes.

6a.- Dentro de nuestra legislación mexicana, existen varias modalidades de fe pública, como la administrativa, la civil y demás; pero haciendo una comparación con la notarial; hay una gran diferencia, las primeras deben ser calificadas y autorizadas por superior jerárquico; y en cambio la segunda por el contrario no, ya que tiene autonomía plena.

7a.- Para el licenciado en derecho que obtenga la patente de notario, desde este momento sabe cuáles son todas y cada una de las obligaciones que se encuentran conferidas a su actividad y si no las lleva acabo, tendrá la sanción que le corresponda.

8a.- El secreto profesional es uno de los pilares fundamentales en el ejercicio del notario, porque esto da una plena confianza al particular; cuando solicita los servicios de aquél y en caso de violación de este precepto, será severamente castigado como así lo establecen las disciplinas correspondientes.

9a.- Dentro de las obligaciones del notario, consiste en la orientación y explicación al particular, al momento de crear un instrumento notarial; como es la de sus efectos jurídicos y sus consecuencias.

10a.- Dentro del desarrollo notarial existen las prohibiciones, éstas tienen como finalidad la de limitar y evitar alguna parcialidad en su ejercicio, es por eso, para que no haya -- confusión, éstas se encuentran plasmadas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

11a.- En nuestra legislación indica tres formas de parentesco que son la consanguínea, la afinidad y por último la civil. Ahora bien, en la Ley del Notariado para el Distrito Federal; solamente establece dos, que son la consanguínea y la afinidad. Nuestra proposición es que se incluya este parentesco civil; con el objeto de que el notario al momento de crear o realizar un instrumento notarial, según la modalidad jurídica, debe tener presente este tipo de parentesco; de lo contrario, que sea sancionado como corresponda, como lo tiene estipulado su -- propio ordenamiento.

12a.- La responsabilidad civil dentro del ámbito notarial tiene matices muy especiales; por lo que más frecuente incurre el notario, es la de causar daños y perjuicios de un instrumento notarial como es la nulidad del acto mismo; ya sea absoluta o relativa, también la inexistencia; esto en área civil y por -- otro lado dentro de la actividad notarial, que es simplemente -- nulo.

13a.- Dentro de la responsabilidad fiscal, por ser joven-jurídicamente hablando; ya que hay confusión en el sentido de -- dónde se debe de ubicar; consideramos que el punto de origen --

descansa en dos disciplinas que son: la fiscal, aquí es cuando incurra en un ilícito; y que coadyuva la penal, ésta ejemplifica el delito que corresponda.

BIBLIOGRAFIA

- 01.- Avila Alvarez, Pedro. Estudio de Derecho Notarial. Edic. - 4a. Edit. Montecorvo. Madrid. 1973. 1973 pp.
- 02.- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Baes, Rosalia. Derecho de Familia y Sucesiones. Edit. Harla. México, D.F. 1990. - 493 pp.
- 03.- Bernard Tomas, Diego. Estudio de Derecho Notarial. Edic. - 4a. Edit. Montecorvo. Madrid. 1974. 450 pp.
- 04.- Castán Tobeñas, José. Función Notarial y Elaboración Notarial. Edit. Instituto Editorial Reus. Madrid. 1964. 266pp.
- 05.- Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Edic. 10a. Edit. Porrúa. México, D.F. 1988. 266 pp.
- 06.- Castaño, Mariano. Derecho Notarial Español. Legislación y Jurisprudencia. Edit. Hijo's de Reus. Madrid. 1918. 590 pp.
- 07.- Danés y Torras, Daniel. Centenario de la Ley del Notariado Secc. 2a. Edit. Instituto Editorial Reus. Vol. II. Madrid. 1965. 624 pp.
- 08.- Escobar de la Riva, Eloy. Tratado de Derecho Notarial. --- Edit. Marfil. Valencia. 1957. 480 pp.
- 09.- Gattari Carlos, N. El Objeto de la Ciencia del Derecho Notarial. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1969. 154 pp.
- 10.- Gimenez Arnau, Enrique. Instituciones de Derecho Notarial Edit. Instituciones Editorial Reus. Madrid. 1974. 340 pp.

- 11.- Gimenez Arnau, Enrrique. Introducción al Estudio del Derecho. Edit. Revista de Derecho. Madrid. 1944. 320 pp.
- 12.- Gimenez Arnau, Enrrique. Derecho Notarial. Edit. EUNSA. -- Pamplona. 1976. 882 pp.
- 13.- González Carlos, Emérito. Derecho Notarial. Edit. la Ley - Buenos Aires, Argentina. 1971. 789 pp.
- 14.- González Palomino, José. Instituciones de Derecho Notarial Edit. Instituciones Editorial Reus. Madrid. 1948. 530 pp.
- 15.- Neri Argentino, I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho - Notarial. Edit. Depalma, Buenos Aires. 1969-1971. 450 pp.
- 16.- Neri Argentino, I. Tratado Teórico y Práctico de Derecho - Notarial. Edit. Depalma. Buenos Aires. 1980-1981. 480 pp.
- 17.- Mengual y Mengual, José María. Elementos de Derecho Notarial. Edit. Libreria Bosch. Barcelona. 1931-1934. 390 pp.
- 18.- Mustapich, José María. Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial. Edit. Ediar. Buenos Aires. 1955-1957. Tomo - II. 310 pp.
- 19.- Nuñes Lagos, Rafael. Estudio Sobre el Valor Jurídico del - Documento Notarial. Edit. Academia Matritense del Notariado. Madrid. 1945. 130 pp.
- 20.- Paz, José Máximo. Repertorio de Derecho Notarial Argentino de las Escrituras Públicas. Edit. J.F. Elena Gapi. Buenos Aires. 1938. Vol. 3. 367 pp.
- 21.- Paz, José Máximo. Repertorio de Derecho Notarial Argentino

de las Escrituras Públicas. Edit. Compañía Argentina de --
Editores. 1939. 739 pp.

- 22.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial.--
Edic. 2a. Edit. Porrúa, México, D.F. 1983. 380 pp.
- 23.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial.--
Edic. 4a. Edit. Porrúa. México, D.F. 1989. 394 pp.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Edic.
20a. Tomo I. Edit. Porrúa. México, D.F. 1984. 480 pp.
- 25.- Torpey Gervantes, María Antonia del Carmen. Algunos Aspectos de la Responsabilidad Penal del Notario en México. s/e
México, D.F. 1989. 218 pp.

LEGISLACIONES

- 26.- Código Civil para el Distrito Federal Vigente. Edic. 60a.--
Edit. Porrúa. México, D.F. 1991. 665 pp.
- 27.- Impuestos Federales y Leyes Conexas. Ediciones Andrade S.A.
México, D.F. 1983. 847 pp.
- 28.- Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal. ---
Edic. 2a. Edit. Porrúa. México, D.F. 1980. 870 pp.
- 29.- Ley del Notariado para el Distrito Federal. Edic. 10a. ---
Edit. Porrúa. México, D.F. 1990. 109 pp.
- 30.- Reglamento de Construcciones. Edit. Ediciones Andrade S.A.
Edic. 5a. México, D.F. 1982. 870 pp.

OTRAS FUENTES

- 31.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Edit. Editorial Bibliográfica-Argentina, Buenos Aires. 1974. Tomos III y IV. 1070 y 1004 pp. respectivamente.
- 32.- Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. - Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1978. ---- 797 pp.